



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

SENTENCIA NÚMERO: 10/2022

La Habana, a 16 de marzo de 2022.

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE:

Gladys María Padrón Canals (Ponente), Ana Luisa Breffe Rodríguez, Jesús Pérez Benavides, Valentín Manuel Batista Camilo y Virgen Dionisia Isalgúe Díaz.

IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO:

- 1) Ante la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la Causa 11 de 2021, proceso ordinario, correspondiente al expediente de fase preparatoria 143 de 2021, del Órgano Especializado de Investigación Criminal de los Delitos Comunes, seguida por los presuntos delitos de sedición y hurto, en la que comparecen como acusados:
- 2) JORGE VALLEJO VENEGA, conocido por XIV, ciudadano cubano, natural de Santiago de Cuba, hijo de Jorge y de Juana, de 35 años de edad, nacido el 30 de junio de 1986, con carné de identidad 86063026869, de estado civil casado, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de Carretera del Lucero número 51 altos entre Santa Hortensia y Managua, reparto Mantilla, Arroyo Naranjo, Guanabacoa, La Habana, defendido por designación por el Letrado Luis Michel Millán Castellanos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.
- 3) DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, conocido por Yan Crey, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Gustavo y de Lideisy, de 22 años de edad, nacido el 6 de septiembre de 1999, con carné de identidad 99090606289, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, de ocupación músico aficionado, vecino de calle 5ta número 208 entre Libertad y Delgado, reparto Mantilla, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por la Letrada Ledy Martha Recio Montes de Oca y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.
- 4) JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, conocido por Juanelo, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Juan Emilio y de Lázara, de 28 años de edad, nacido el 23 de octubre de 1993, carné de identidad 93102305545, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, de ocupación cobrador de la electricidad en la Empresa Eléctrica del municipio Marianao, vecino de calle San Ramón número 218 entre Maruca y Arroyo, reparto Mantilla, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

René Lázaro Murillo González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

5) RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Basilia del Carmen, de 19 años de edad, nacido el 24 de octubre de 2002, carné de identidad 02102466405, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Arellano número 66 apartamento 2 entre Rosell y Pizarro, reparto Mantilla, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Jorge Otero Rodríguez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

6) ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, conocido por Shaolin, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Neri y de Cristina Regla, de 39 años de edad, nacido el 17 de julio de 1982, carné de identidad 82071708843, de estado civil soltero, con 6to grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Bella número 10006 entre Oeste y Pastora, reparto Los Pinos, Boyeros, La Habana, defendido por designación por el Letrado René Lázaro Murillo González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

7) ADRIAN OLJALES MORA, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Rafael y de María Alicia, de 23 años de edad, nacido el 25 de julio de 1998, carné de identidad 98072506343, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Varona número 66 entre Don Tomás y Mestre, reparto Mantilla, Arroyo Naranjo, defendido por designación por la Letrada Niurka Díaz Torres y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

8) ALEXIS BORGES WILSON, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Miguel y de Fredesvinda, de 57 años de edad, nacido el 11 de junio de 1964, carné de identidad 64061131127, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, de ocupación trabajador por cuenta propia en la actividad de rellenador de fosforeras con licencia expedida por el municipio Arroyo Naranjo, vecino de calle Mario número 69 entre Gonzalo y Armando, reparto Santa Amalia, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Salvador Cabrera González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

9) ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Ángel Rolando y de Yudinela Caridad, de 18 años de edad, nacido el 13 de noviembre de 2003, carné de identidad 03111366247, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, estudiante de la especialidad de lucha en la Escuela Provincial de Profesores de Educación Física “Manuel Fajardo”, vecino de calle San Agustín entre Güinera y 8 Vías



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

Nave 52 Cubículo 11 sin número, barrio Comodoro, Arroyo Naranjo, La Habana, aunque reside de manera permanente en calle Santa Irene número 109 entre San Benigno y San Indalecio, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Enrique Abreu Zamora y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

10) LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Nelson Jesús y de Zarahi, de 18 años de edad, nacido el 21 de junio de 2003, carné de identidad 03062167441, de estado civil soltero, con 6to grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Vista Alegre número 260 entre Luz Caballero y Juan Bruno Zayas, reparto Víbora, Diez de Octubre, La Habana, defendido de oficio por Raynel Rosales Escobar y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

11) YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, ciudadana cubana, natural de La Habana, hija de Ramón de la Caridad y de Yurka, de 24 años de edad, nacida el 25 de junio de 1997, carné de identidad 97062506415, de estado civil soltera, con nivel de escolaridad obrero calificado, ama de casa, vecina de calle Arnao número 13 interior apartamento 3 entre Calzada de Diez de Octubre y Gonzalo, reparto Arroyo Apolo, Arroyo Naranjo, La Habana, defendida por designación por el Letrado José Adrián Antunez Falcón y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

12) BRAYAN PILOTO PUPO, conocido por Chichi, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Emilio y de Yeney, de 16 años de edad, nacido el 4 de julio de 2005, carné de identidad 05070467447, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, estudiante de Escuela Politécnica "René Ramos Latour", vecino de calle Lincon número 15 apartamento 4 entre Rivera y Céspedes, Barrio Azul, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Enrique Abreu Zamora y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

13) LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, conocido por Narra o Chino, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Rolando y de María Celia, de 22 años de edad, nacido el 7 de febrero del 2000, carné de identidad 00020760507, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Gonzalo número 7 alto entre Mario y Alberto, reparto Santa Amalia, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Jorge Otero Rodríguez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

14) DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, conocido por el Barbero o el Figaro, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Eramy y de Yenisey Mercedes, de 23 años de edad, nacido el 19 de agosto de 1998, carné de identidad 98081906348, de estado civil soltero, con nivel escolar de técnico medio, de ocupación trabajador por cuenta propia en



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

la actividad de servicio de belleza con licencia expedida por el municipio Arroyo Naranjo, vecino de calle Santa Beatriz sin número entre 2da y 3ra, reparto Víbora Park, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Lázaro Arencibia Martínez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

15) OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Oscar Bárbaro y de María Elena, de 23 años de edad, nacido el 4 de abril de 1998, carné de identidad 98040406363, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, de ocupación seguridad de vuelo perteneciente a la Empresa de Seguridad y Protección de la Aviación Civil S.A, en el Aeropuerto Internacional “José Martí”, vecino de calle Paco número 129 entre 3ra y Hernán Behn, reparto Víbora Park, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Jorge Otero Rodríguez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

16) KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Arbey y de Caridad Magdalena, de 20 años de edad, nacido el 15 de octubre de 2001, carné de identidad 01101566805, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, de ocupación operario agrícola, vecino de calle Bellavista número 128 apartamento 2 entre 2da y 3ra, reparto Víbora Park, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por la Letrada Ledy Martha Recio Montes de Oca y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

17) ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ciudadano cubano, natural de Guantánamo, hijo de Raúl y de Dorka, de 49 años de edad, nacido el 19 de octubre de 1972, carné de identidad 72101909066, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Grant número 18 interior entre Céspedes y maceo, Barrio Azul, Arroyo Naranjo, La Habana, aunque reside de manera permanente en calle 1ra número 59 entre Gertrudis y Lagueruela, Lawton, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado José Luis Rojas Portes y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

18) ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, conocido por Cutú, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Adael Fermín y de Ivon Asunción, de 25 años de edad, nacido el 30 de noviembre de 1996, carné de identidad 96113007301, de estado civil soltero, con nivel escolar de obrero calificado, de ocupación albañil, vecino de calle Armando número 2 entre Lindero y Mario, Santa Amalia, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Pablo A. Fariñas Rodríguez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

19) DONGER SOROA GONZÁLEZ, ciudadano cubano, natural de Madruga, provincia Mayabeque, hijo de Gendor y de Azucena, de 30 años de edad, nacido el 20 de octubre de 1991, carné de identidad 91102026745, de estado civil soltero, con nivel escolar obrero calificado, de ocupación albañil, vecino de Avenida 27 número 4406 entre 44 y 46, madruga, Mayabeque, defendido por designación por el Letrado Yosmel Chu Ulloa y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

20) YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Tomás y de Ania, de 31 años de edad, nacido el 24 de agosto de 1990, carné de identidad 90082405547, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Serafines número 126 apartamento 16 entre San Benigno y San Indalecio, Cerro, La Habana, defendido por designación por el Letrado Norberto Sánchez Álvarez y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

21) ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, conocido por Duro, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Wilfredo y de Guadalupe, de 24 años de edad, nacido el 10 de septiembre de 1994, carné de identidad 97091006523, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle San Juan número 317 apartamento interior entre Yumurí y Guasimal, Párraga, Arroyo Naranjo, La Habana, aunque reside de manera permanente en Santa Catalina número 8 entre Calzada de Diez de Octubre y Buenaventura, Diez de Octubre, La Habana, defendido de oficio por el Letrado Sergio Hernández Ramos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

22) RICARDO DUQUE SOLIS, conocido por Richard, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Roberto y de Rosa, de 55 años de edad, nacido el 30 de agosto de 1966, carné de identidad 66083003241, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad de ocupación inspector higiene en el Policlínico "Luis Galbám Sosa" sito en calle Blanco entre Áimas y Trocadero, Centro Habana, La Habana, vecino de Calzada de Diez de Octubre número 660 apartamento B entre Cocos y Correa, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Eisner Noa Matos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

23) GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Eduardo y de Yaniet, de 16 años de edad, nacido el 7 de julio de 2005, carné de identidad 05070766964, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, estudiante del Politécnico "Hermanos Gómez", vecino de calle Correa número 59 entre Rabí y San Indalecio, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido de oficio por el Letrado Raynel Rosales Escobar y asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo por esta causa.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

24) BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Leyná y de Yanaisy Lourdes, de 18 años de edad, nacido el 7 de noviembre de 2003, carné de identidad 03110767369, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Rabí número 560 entre Santa Irene y San Bernardino, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Eisner Noa Matos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

25) NAYN LUIS MARCOS MOLINET, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Jorge Luis y de Yordanka, de 22 años de edad, nacido el 1ro de noviembre de 1999, carné de identidad 99110108749, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de Avenida Dolores número 1128 entre 23 y 24, Consejo Vista Alegre, Diez de Octubre, La Habana, aunque reside de manera permanente en calle Flores número 511 entre Zapotes y san Bernardino, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Salvador Cabrera González y asegurado con la medida cautelar de fianza en efectivo por esta causa.

26) RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de José Luis y de Dagmaris, de 29 años de edad, nacido el 8 de septiembre de 1992, carné de identidad 92090830429, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, de ocupación músico aficionado, vecino de calle Armando número 1 apartamento C entre Alberto y Mario, reparto Poey, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el Letrado Robert Florestal Peña y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

27) DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, conocida por Pistolita, ciudadana cubana, natural de La Habana, hija de María Julia, de 38 años de edad, nacida el 13 de junio de 1983, carné de identidad 83061329418, de estado civil soltera, con 9no grado de escolaridad, ama de casa, vecina de Calzada de Diez de Octubre número 439 entre San Nicolás y Calzada de Luyanó, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendida de oficio por el Letrado Raynel Rosales Escobar y asegurada con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

28) HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de José y de Mirian, de 40 años de edad, nacido el 4 de julio de 1981, carné de identidad 81070405223, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Marquéz de la Torre número 69 entre San Nicolás y Pamplona, reparto Lawton, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Benjamín Vladimir Delgado Goyri y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

29) KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Kenia, de 18 años de edad, nacido el 3 de octubre de 2003, carné de identidad 03100367280, de estado civil soltero, con 6to grado de escolaridad, desocupado y vecino de calle Zapotes número 213 entre Serrano y Flores, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido de oficio por el Letrado Sergio Hernández Ramos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

30) FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, conocido por Coti, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Francisco y de Irene, de 50 años de edad, nacido el 1ro de enero de 1972, carné de identidad 72010118906, de estado civil soltero con 9o grado de escolaridad de ocupación custodio, vecino de calle Enamorados número 57 entre Rabí y San Indalecio, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Salvador Cabrera González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

31) LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, conocido por Lachy, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Joel y de Maylin, de 18 años de edad, nacido el 4 de diciembre de 2003, carné de identidad 03120467466, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, estudiante en la especialidad de fresador en el Politécnico "René Ramos Latour", vecino de calle San Indalecio número 610A entre Correa y Santa Irene, reparto Santos Suárez, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado René Lázaro Murillo González y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

32) YUNIOR GARCÍA VIZCAY, conocido por Linares o Cusito, ciudadano cubano, natural de Santiago de Cuba, hijo de Israel y de Mariela, de 28 años de edad, nacido el 31 de julio de 1993, carné de identidad 93073124660, de estado civil soltero, con 12 grado de escolaridad, desocupado, vecino de Carretera Alquízar, Las Mercedes, San Antonio de los Baños, Artemisa, defendido de oficio por el Letrado Sergio Hernández Ramos y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

33) YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Lázaro Ezequiel y de Daimy, de 27 años de edad, nacido el 14 de junio de 1994, carné de identidad 94061429249, de estado civil soltero, con 9no grado de escolaridad, desocupado, vecino de calle Gonzalo número 70 apartamento 1 entre Mario y Alberto, reparto Santa Amalia, Arroyo Naranjo, La Habana, defendido por designación por el abogado Abel Poveda Hernández y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

34) EDEL CABRERA GONZÁLEZ, ciudadano cubano, natural de La Habana, hijo de Luis Felipe y de Isabel Cristina, de 28 años de edad, nacido el 3 de junio de 1993, carné de identidad 93060307542, de estado civil divorciado, con nivel escalar de obrero calificado, de ocupación custodio en la Empresa de Comercio y Gastronomía de Diez de Octubre, vecino de calle San Bernardino número 103 apartamento 2 entre San Benigno y San Indalecio, Diez de Octubre, La Habana, defendido por designación por el Letrado Roberto Ortega Ortiz y asegurado con la medida cautelar de prisión provisional por esta causa.

35) Actúa como Fiscal: Alexis Almeida Vilaplana, con la asistencia del Fiscal Yohandris López Parra.

PETICIONES DE LAS PARTES Y ASPECTOS DEL DEBATE:

1) El Fiscal actuante al elevar a definitivas sus conclusiones estima que se tipifican los delitos de sedición y hurto, previstos y sancionados en los artículos 100-a); 322-1 y 323 en relación al 322-1, respectivamente, resultando todos los acusados responsables en concepto de autores según lo previsto en el artículo 18-1-2a), del delito de sedición y además los acusados GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS responsables en igual concepto del delito de hurto del artículo 323 en relación al artículo 322-1, y el acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO del delito de hurto del artículo 322-1, todos los artículos del Código Penal.

2) Sostiene además la concurrencia para todos los acusados de la circunstancia agravante establecida en el artículo 53-e) por aprovecharse de la situación de pandemia que existía en ese momento en el país para cometer los hechos, estimando que la misma se manifiesta de manera intensa y por ello solicita la apreciación de la circunstancia de agravación extraordinaria regulada en el artículo 54-2, solicitando igualmente para los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, BRAYAN PILOTO PUPO, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS y LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO la circunstancia adecuativa prevista en el artículo 17-1, para los acusados ASLEY NELSON CABRERA PUENTES y ALEXIS BORGES WILSON la establecida en el artículo 55-2-3ch), para los acusados LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ la reincidencia genérica regulada en el artículo 55-1-3c), y para KENDRY MIRANDA CÁRDENAS además la agravación extraordinaria del artículo 54-4, todos los artículos del Código Penal.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

3) Solicitando el Fiscal a los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, DONGER SOROA GONZÁLEZ y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ la sanción de 25 años de privación de libertad, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL y RONALD GARCÍA SÁNCHEZ una sanción de 23 años de privación de libertad, a los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, ALEXIS BORGES WILSON, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA la sanción de 22 años de privación de libertad, a los acusados DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA y ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ una sanción de 21 años de privación de libertad, a los acusados DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, YUSSUAN VILLALBA SIERRA y DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO la sanción de 20 años de privación de libertad, a los acusados RICARDO DUQUE SOLIS y EDEL CABRERA GONZÁLEZ una sanción de 19 años de privación de libertad, a los acusados LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO y YUNIOR GARCÍA VIZCAY la sanción de 18 años de privación de libertad, a los acusados ADRIAN OLJALES MORA, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ y NAYN LUIS MARCOS MOLINET una sanción de 17 años de privación de libertad, a los acusados ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS la sanción de 12 años de privación de libertad, al acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ la sanción de 10 años de privación de libertad, al acusado RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE la sanción de 7 años de privación de libertad, al acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO una sanción de 6 años de privación de libertad, al acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO una sanción de 5 años de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, a los acusados BRAYAN PILOTO PUPO y GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA una sanción de 5 años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad.

4) El Fiscal como sanciones accesorias para todos los acusados solicita las establecidas en los artículos 37-1-2 y 45-1-2, ambos del Código Penal; así como la prohibición de salida del territorio nacional y de tramitar pasaporte a su favor según lo establecido en el Decreto Ley 302 del 2012 y la Instrucción 219 del 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

5) Asimismo solicita como responsabilidad civil la obligación de los acusados JORGE VALLEJO VENEGAS, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, RAFAEL JESÚS NUÑEZ ECHEÑIQUE, ASLEY NELSON CABRERA PUENTE, ADRIAN OLJALES MORA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLÓN CARVAJAL, RICARDO DUQUE SOLIS, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, HENRY



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

FERNÁNDEZ PANTERA, KENDRY MIRANDA CARDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTAÑEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ de resarcir de forma solidaria a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre en la suma de 4523.89 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 1024, los acusados ASLEY NELSON CABRERA PUENTE y DONGER SOROA GONZÁLEZ deberán resarcir de forma solidaria al Taller 3 de Motos de la DGCI Ministerio del Interior en la suma de 948.72 CUP por los daños que le ocasionaron a la moto Taeko, los acusados OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, DONGER SOROA GONZÁLEZ y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA tendrán la obligación de resarcir de forma solidaria a la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre en la suma de 4780.52 CUP por los daños que le ocasionaron al Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre, RICARDO DUQUE SOLIS y KENDRY MIRANDA CARDENAS, en tanto, deberán resarcir de forma solidaria a la Policía Nacional Revolucionaria en la suma de 11370.83 CUP por los daños que le ocasionaron al auto marca Lada, modelo 2107 de color rojo, con matrícula M 003013, los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, KEVIN DAMIÁN FRÓMETA CASTRO, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, ALEXANDER AYLLÓN CARVAJAL, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, NAYN LUIS MARCOS MOLINET, KENDRY MIRANDA CARDENAS, LAZARO NOEL URGELLES FAJARDO y YUNIOR GARCÍA VIZCAY deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 4147.04 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 388, los acusados GIUSEPPE BELAUNZARAN GUADA y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 6194.88 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 162, los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ y EDEL CABRERA GONZÁLEZ deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 563.39 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 627, el acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO deberá resarcir al oficial Idinio Castellano Cala en la suma de 8000.00 CUP, y el acusado KENDRY MIRANDA CARDENAS deberá resarcir a la Unidad Provincial de Patrulla en la suma de 972.50 CUP.

6) El Letrado Luis Michel Millán Castellanos en representación del acusado JORGE VALLEJO VENEGA sostuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que estima que los hechos por él reconocidos tipifican los delitos de manifestaciones ilícitas y daños previstos y sancionados en los artículos 209-1 y 339-5, respectivamente, resultando responsable en concepto de autor en correspondencia con el artículo 18-1-2a), sin que concurra la circunstancia agravante del artículo 53e) y consecuentemente tampoco puede



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

ser apreciada la agravación extraordinaria de la sanción reglada en el artículo 54-2, todos los artículos del Código Penal, debiendo ser sancionado a una pena conjunta que no supere los 5 años de privación de libertad que sea subsidiada por igual período de una sanción que no genere internamiento, mostrándose conforme con la responsabilidad civil exigida por la Fiscalía.

7) La Letrada Ledy Martha Recio Montes de Oca como representante del acusado DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que sostiene que el acusado es responsable en concepto de autor según lo estipulado en el artículo 18-1-2a) del Código Penal del delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 201-1-2 del propio texto legal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) del propio texto legal al haber explicado desde un inicio la forma y manera en que acontecieron los hechos, su intervención en los mismos, acciones que realizó y cuantos elementos sirvieron de utilidad para lograr el esclarecimiento de los hechos y circunstancias que lo rodearon mostrando sincero arrepentimiento, sin que proceda aplicar la agravante genérica prevista en el artículo 53-e) del texto legal antes mencionado y en consecuencia tampoco la agravación extraordinaria de la sanción regulada en el artículo 54-2 del propio texto, por no estar presentes los elementos objetivos que le dan vida a dichas circunstancias de agravación, solicitando que se le imponga una sanción privativa de libertad pero subsidiada por trabajo correccional con o sin internamiento, mostrando su conformidad con la responsabilidad civil planteada por el Fiscal.

8) El Letrado René Lázaro Murillo González en representación del acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en las que estima que los hechos por éste reconocidos tipifican los delitos de desórdenes públicos, atentado y manifestaciones ilícitas, previstos en los artículos 201-1-2, 142-1-4a)-b) y 209-1, respectivamente, resultando responsable en concepto de autor de los mismos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 18-1-2a), con la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 52-ch), teniendo en cuenta su postura procesal al colaborar en el esclarecimiento, participando en actos de presentación para reconocimiento, mostrándose categórico y seguro al afirmar su participación en los hechos, solicitando para su representado un fallo apegado al límite mínimo y que sea subsidiado por igual término de trabajo correccional sin internamiento, teniendo en cuenta la postura asumida y lo establecido en los artículos 47 y 50, todos los artículos mencionados del Código Penal, estimando que no resulta exigible la responsabilidad civil.

9) El Letrado Jorge Otero Rodríguez como abogado defensor de RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que estima que el acusado es responsable del delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201-1-2 del Código Penal, sin que puedan ser apreciadas las circunstancias



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

agravantes expuestas por la Fiscalía, en primer lugar la del artículo 53-e) del propio texto legal ya que la misma requiere como elemento típico que sea aprovechada de manera deliberada e intencional para cometer el supuesto hecho delictivo lo cual no ha quedado demostrado pues ni se aprovecharon de la situación epidemiológica por la que transitaba el país y mucho menos de la situación de desabastecimiento que se sufre, igual suerte corre la prevista en el 53-a) pues su actuación fue individual y dirigida a desapartar, y teniendo en cuenta lo anterior resulta imposible que esté presente la agravación extraordinaria, debiendo dictarse un fallo dentro del marco penal según su calificación, encontrándose conforme con la responsabilidad civil exigida.

10) El Letrado René Lázaro Murillo González ostentando la representación del acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES sostuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que se muestra inconforme con la acusación, al estimar que este encartado no es responsable de delito alguno y, por tanto, debe dictarse un fallo absolutorio a favor de éste.

11) La Letrada Niurka Díaz Torres como representante del acusado ADRIAN OLJALES MORA modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 53-e) y 54-2, en tanto si debe apreciarse la establecida en el artículo 54-1, manteniendo el resto de las provisionales al estimar que el acusado es responsable en concepto de autor de los delitos de daños y desórdenes públicos previstos en los artículos 339-1-5 y 201-1-2, respectivamente, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) por la colaboración prestada por el acusado en el proceso y su oportuno esclarecimiento de su participación, no siendo necesario el uso de técnicas de investigación especiales para que el mismo reconociera los actos realizados, solicitando que el acusado resulte absuelto del delito de sedición y en consecuencia por los delitos que se califican le sea impuesta una sanción conjunta que se corresponda con su condición de infractor primario de la norma penal, su conducta anterior a los hechos, su condición de joven y su declaración oportuna que ayudó al esclarecimiento de su participación en los hechos, exigiendo como responsabilidad civil la que se derive del actuar del acusado.

12) El Letrado Salvador Cabrera González representando los intereses del acusado ALEXIS BORGES WILSON estima que los hechos por éste cometidos, de los que resulta responsable en concepto de autor, no son constitutivos del delito de sedición pues la intención en modo alguno estuvo dirigida a perturbar las bases del orden socialista sino que se sumó a lo que ya en ese momento estaba ocurriendo, tipificándose en su caso el delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201-1-2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) del propio cuerpo legal por haber ayudado al esclarecimiento de los hechos, confesando su participación y



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

ofreciendo datos trascendentales para el total conocimiento de los hechos procesados, por lo que se le debe imponer una pena ajustada a derecho, estimando no exigible la responsabilidad civil.

13) El Letrado Enrique Abreu Zamora representando los intereses del acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de agregar el delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 201-2-3 y la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 52-ch), manteniendo en cuanto a las que evacuara como provisionales el reconocimiento de la responsabilidad en concepto de autor del acusado de los delitos de desórdenes públicos, lesiones y daños previstos y sancionados en los artículos 200-1-2-3b), 272-4 y 339-1-5, respectivamente, la apreciación de la circunstancia adecuativa del artículo 17-1, todos los artículos mencionados del Código Penal, considerando que la pena solicitada al acusado no se apegue a una calificación acorde a los hechos que expuso y, por consiguiente, solicita una sanción en correspondencia con la calificación que adopta atendiendo a su conducta, vinculación estudiantil y carencia de antecedentes penales, a bien de que reciba una sanción apegada al límite mínimo permisible los más ajustada posible a sus condiciones personales.

14) El Letrado Raynel Rosales Escobar en representación del acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ elevó a definitivas 2 conclusiones en la Alternativa A estima que se tipifica un delito de desorden público previsto en el artículo 201-2, y en la Alternativa B que el delito de sedición que debe ser calificado es el preceptuado en el artículo 100-c), admitiendo en ambas alternativas, la responsabilidad del acusado en concepto de autor según lo regulado en el artículo 18-1-2a), mostrando total inconformidad con la agravante prevista en el artículo 53-e) al no observarse en el hecho imputado los elementos que integran esta circunstancia, y por tanto, no se puede apreciar de modo intenso, estimando que el acusado es merecedor de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52-ch) por su comportamiento procesal en la fase sumarial, toda vez que confesó su participación en los hechos y ayudó a su esclarecimiento, mostrándose conforme con la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del artículo 17-1, expresando que atendiendo a la participación real del acusado, según el material probatorio, su conducta procesal, su arrepentimiento espontáneo y sus posibilidades reales de enmendar su conducta con una sanción más apegada al límite mínimo del delito tipificado finalmente por el Tribunal se cumpliría con los fines de la pena previstos por el legislador en el artículo 27, todos los artículos mencionados del Código Penal; manteniendo su conformidad con la responsabilidad civil exigible por el Fiscal.

15) El Letrado José Adrián Antúnez Falcón como representante de la acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ en sus conclusiones definitivas interesó al Tribunal que como Alternativa A calificara un delito de daños previsto en el artículo 339-5



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

del Código Penal y en la Alternativa B un delito de sedición del artículo 100-c) del propio texto legal, estimando en ambos casos que la acusada es responsable en concepto de autora, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) en relación con la atenuación extraordinaria del artículo 54-1, de igual texto legal, solicitando en la quinta una sanción ajustada al límite mínimo del delito que reconoce subsidiada por trabajo correccional sin internamiento.

16) El Letrado Enrique Abreu Zamora representando al acusado BRAYAN PILOTO PUPO en el momento de elevar a definitivas sus conclusiones reprodujo los hechos que había reconocido en la fase de evacuación, estimando que se tipifican los delitos de desórdenes públicos y daños, previstos y sancionados en los artículos 200-1-2-3 en relación al artículo 201-2 y 3, y 339-1-5, respectivamente, de los que el enjuiciado resulta responsable en concepto de autor, concurriendo la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del artículo 52-ch), así como el artículo 17-1, todos los artículos del Código Penal, expresando en la quinta que la pena solicitada al acusado no se apega a una calificación acorde a los hechos que expuso y, por consiguiente, solicita una sanción en correspondencia con la calificación que adopta atendiendo a su conducta, vinculación estudiantil y carencia de antecedentes penales, a bien de que reciba una sanción apegada al límite mínimo permisible los más ajustada posible a sus condiciones personales, tal como planteó en sus conclusiones provisionales.

17) El Letrado Jorge Otero Rodríguez en representación del enjuiciado LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA sostuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que los hechos por él reconocidos son constitutivos de un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículos 201-1-2 del Código Penal, resultando responsable en concepto de autor, sin que puedan ser apreciadas las circunstancias agravantes expuestas por la Fiscalía previstas en el artículo 53-e), del mismo texto legal, ya que la misma requiere como elemento típico que sea aprovechada de manera deliberada e intencional para cometer el supuesto hecho delictivo lo cual no ha quedado demostrado pues ni se aprovecharon de la situación epidemiológica por la que transitaba el país y mucho menos de la situación de desabastecimiento que se sufre, igual suerte corre la prevista en el 53-a) pues su actuación fue individual y dirigida a desapartar, y teniendo en cuenta lo anterior resulta imposible que esté presente la agravación extraordinaria, debiendo dictarse un fallo dentro del marco penal según su calificación, todos los artículos mencionados del Código Penal, encontrándose conforme con la responsabilidad civil exigida.

18) El Letrado Lázaro Arencibia Martínez como representante de DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA mantuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que estima que el acusado es responsable en concepto de autor del delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 201-1 del Código Penal, sin que concurran circunstancias



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

modificativas de la responsabilidad penal ni adecuativas de la sanción, solicitando la imposición de una sanción de 1 año de privación de libertad, estimando que la responsabilidad civil es exigible en la cuantía que dispone el Fiscal.

19) El Letrado Jorge Otero Rodríguez en representación del acusado OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de elevar a definitivas los hechos que reconoció desde el inicio, los que tipifican los delitos de desórdenes públicos y atentado, previstos en los artículos 201-1-2 y 142-1-2-4-a)-b), resultando responsable el acusado en concepto de autor, sin que puedan ser apreciadas las circunstancias agravantes expuestas por la Fiscalía previstas en el artículo 53-e), del mismo texto legal, ya que la misma requiere como elemento típico que sea aprovechada de manera deliberada e intencional para cometer el supuesto hecho delictivo lo cual no ha quedado demostrado pues ni se aprovecharon de la situación epidemiológica por la que transitaba el país y mucho menos de la situación de desabastecimiento que se sufre, igual suerte corre la prevista en el 53-a) pues su actuación fue individual y dirigida a desapartar, y teniendo en cuenta lo anterior resulta imposible que esté presente la agravación extraordinaria, debiendo dictarse un fallo dentro del marco penal según su calificación, todos los artículos mencionados del Código Penal, encontrándose conforme con la responsabilidad civil exigida.

20) La Letrada Ledy Martha Recio Montes de Oca como representante del acusado KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales estima que el hecho reconocido por el encausado tipifica el delito de desórdenes públicos previsto en el artículo 201-1-2, del cual resulta responsable en concepto de autor según lo regula el artículo 18-1-2a), concurriendo en favor de éste la regla especial de adecuación del artículo 17-1 por contar en el momento del hecho con 19 años de edad, así como la atenuante prevista en el artículo 52-ch) por haber explicado desde un inicio la forma y manera en que acontecieron los hechos, su intervención en los mismos, acciones que realizó y cuantos elementos sirvieron de utilidad para lograr el esclarecimiento de los hechos y circunstancias que lo rodearon, mostrando sincero arrepentimiento, sin que proceda aplicar la agravante genérica prevista en el artículo 53-e) y en consecuencia tampoco la agravación extraordinaria de la sanción regulada en el artículo 54-2 por no estar presentes los elementos objetivos que le dan vida a dichas circunstancias de agravación; solicitando se le imponga una sanción privativa de libertad pero subsidiada por trabajo correccional con o sin internamiento, todos los artículos mencionados del Código Penal; no siendo exigible responsabilidad civil a su defendido.

21) El Letrado José Luis Rojas Portes en representación de los intereses del acusado ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, sostuvo sus conclusiones en las que estima que los delitos que se deben reconocer por el Tribunal son los de desórdenes públicos y daños,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

previstos en los artículos 201-2 y 339-1-2, resultando el encartado autor por haberlo cometido por sí mismo según lo establecido en el artículo 18-1-2a), con la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 52-ch) ya que reconoció en todo momento su participación en el hecho y ayudó con su declaración a su esclarecimiento, solicitando que se dicte un fallo ajustado a derecho, todos los artículos mencionados del Código Penal.

22) El Letrado Pablo A. Fariñas Rodríguez a nombre del acusado ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ al momento de elevar a definitivas sus conclusiones ante los hechos que reconoce, presentó 2 alternativas, en la A estima que se configura un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200-1-2, y en la B un delito de sedición del artículo 100-c), ambos del Código Penal, resultando responsable el acusado en concepto de autor en base a los pronunciamientos anteriores, solicitando en ambas alternativas la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) y 54-1, del propio texto legal, no así las de agravación solicitadas por la Fiscalía, alegando que a su defendido se le debe imponer una sanción establecida en el límite mínimo posible, en atención a sus favorables condiciones personales, su postura procesal y su juventud, mostrando su conformidad con la responsabilidad civil.

23) El Letrado Yosmel Chu Ulloa representando al acusado DONGER SOROA GONZÁLEZ sostuvo como definitivas 2 alternativas, en la A expuso que los hechos ejecutados de manera directa por el acusado tipifican los delitos de desórdenes públicos y daños, previstos y sancionados en los artículos 200-1-2-3-b) y 339-1-3, respectivamente, sin que concurra la circunstancia agravante de la sanción penal del artículo 53-e) ni la del 54-2, y si la del artículo 52-ch), debiéndosele imponer al acusado una de las sustitutivas de la privativa de libertad, que no conlleve internamiento; en la B planteó que el acusado lanzó piedras a la patrulla 1024 y ayudó a volcarla, por lo que es ejecutor de manera directa del delito de sedición establecido en el artículo 100-c), manteniendo similar apreciación en cuanto a las circunstancias concurrentes, así como en la solicitud de castigo, todos los artículos mencionados del Código Penal; manteniendo los pronunciamientos en cuanto a la responsabilidad civil que expresara en sus conclusiones provisionales de resarcir de manera solidaria por los daños sufridos por el Consejo Tamarindo y la moto.

24) El Letrado Norberto Sánchez Álvarez como representante del acusado YUSSUAN VILLALBA SIERRA modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de estimar que los hechos cometidos por el acusado constituyen un delito de desorden público previsto en el artículo 200-1-2 del Código Penal, resultando responsable en concepto de autor, y en una alternativa A considera que se le debe apreciar el artículo 52-ch) y en la B esta circunstancia junto a la atenuación extraordinaria del artículo 54-1, ambos del propio texto



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

legal, solicitando en la quinta una sanción ajustada al límite mínimo del marco sancionador del delito que reconoce; mostrándose inconforme con la responsabilidad civil.

25) El Letrado Sergio Hernández Ramos en representación del acusado ALEXANDER AYLLON CARVAJAL modificó las conclusiones que se evacuan como provisionales en relación a éste, sosteniendo como definitivas los hechos que reconoce, para lo cual presenta 2 alternativas, en la A estima que los delitos que se tipifican son los de desórdenes públicos y daños, previstos en los artículos 200-1-2-3b) y 339-1-3, respectivamente, y en la B el delito de sedición regulado en el artículo 100-c), de los que el acusado resulta responsable en concepto de autor, solicitando en ambas alternativas la apreciación de la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) en relación al artículo 54-1, y en la quinta que debe dictarse un fallo dentro del marco del delito que reconoce en ambos casos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 47-1, todos los artículos mencionados del Código Penal, manteniendo en cuanto a la no exigencia de responsabilidad civil.

26) El Letrado Eisner Noa Matos como representante del acusado RICARDO DUQUE SOLIS modificó sus conclusiones provisionales y al elevar a definitivas sostuvo que los hechos que reconoce el encartado pudieran integrar un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200-1-3a), del cual resulta responsable en concepto de autor, mostrando inconformidad con las circunstancias agravantes de los artículos 53-e) y 54-2, solicitando que se le aprecie la atenuante del artículo 52-ch), entendiendo que el mismo confesó los hechos acontecidos y contribuyó con su esclarecimiento, y en consecuencia que se condene a una sanción ajustada al marco sancionador previsto por el legislador para el delito que reconoce, teniendo en cuenta que antes de la comisión del delito así como posterior es infractor primario de las normas penales, todos los artículos del Código Penal; mostrándose conforme con la responsabilidad civil.

27) El Letrado Raynel Rosales Escobar a nombre del acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA modificó sus conclusiones provisionales y al elevar a definitivas estimó en la Alternativa A que se tipifican los delitos de desorden público y hurto, previstos en los artículos 201-2 y 323, y en la Alternativa B los delitos de sedición y hurto, preceptuados en los artículos 100-c) y 323, respectivamente, admitiendo en ambas alternativas, la responsabilidad del acusado en concepto de autor según lo regulado en el artículo 18-1-2a), mostrando total inconformidad con la agravante prevista en el artículo 53-e) al no observarse en el hecho imputado los elementos que integran esta circunstancia, y por tanto, no se puede apreciar de modo intenso, estimando que el acusado es merecedor de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52-ch) por su comportamiento procesal en la fase sumarial, toda vez que confesó su participación en los hechos y ayudó a su esclarecimiento, mostrándose



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

conforme con la apreciación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del artículo 17-1, expresando que atendiendo a la participación real del acusado, según el material probatorio, su conducta procesal, su arrepentimiento espontáneo y sus posibilidades reales de enmendar su conducta con una sanción más apegada al límite mínimo del delito tipificado finalmente por el Tribunal se cumpliría con los fines de la pena previstos por el legislador en el artículo 27, todos los artículos mencionados del Código Penal; manteniendo su conformidad con la responsabilidad civil exigible por el Fiscal.

28) El Letrado de la Defensa del acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, Eisner Noa Matos, al elevar sus conclusiones a definitivas presentó una modificación de las que evacuara como provisionales, estimando que las acciones realizadas por el acusado pudieran integrar el delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200-1-3a), resultando responsable en concepto de autor del delito que reconoce, no concurriendo las circunstancias solicitadas por la Fiscalía de agravación del artículo 53-e) y la del artículo 54-2, entendiendo que deben apreciarle además del artículo 17-1, la atenuante del artículo 52-ch), entendiendo que el mismo confesó los hechos acontecidos y contribuyó con su esclarecimiento, sosteniendo una conducta favorable durante todo el proceso investigativo, pidiendo al Tribunal que al momento de sancionar condene al encartado en virtud del delito que reconoce a una sanción ajustada al marco sancionador y que para ello se tenga en cuenta la conducta antes de la comisión del delito, así como posterior, sumando que tiene 17 años de edad y es infractor primario de la norma penal; todos los artículos citados del Código Penal; mostrando conformidad en la responsabilidad civil solo con la solidaria por los daños ocasionados al carro patrullero 1024, al reconocer que sólo le lanzó una piedra a este auto patrullero.

29) El Letrado Salvador Cabrera González como representante del acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET, sostuvo como definitivas sus conclusiones provisionales en las que solicita la absolución del acusado al no resultar responsable de delito alguno.

30) El Letrado Robert Florestal Peña representando los intereses del acusado RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, elevó a definitivas las conclusiones que evacuara en carácter de provisionales, en las que estima que los hechos que reconoce constituyen un delito de atentado previsto en el artículo 142-1-4a) en relación con el artículo 10-1-b), ambos del Código Penal, resultando el acusado responsable en concepto de autor, sin realizar pronunciamientos en cuanto a las circunstancias concurrentes, solicita que la Sala en su momento dicte un fallo ajustado al límite mínimo del marco sancionador calificado, subsidiado por trabajo correccional con internamiento; no resultando exigible la responsabilidad civil.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

31) El Letrado Raynel Rosales Escobar en representación de la acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO al momento de elevar a definitivas sus conclusiones presentó una modificación en la que aportó 2 conclusiones alternativas, en la A estima que se tipifica un delito de desorden público previsto en el artículo 201-2, y en la Alternativa B que el delito de sedición que debe ser calificado es el preceptuado en el artículo 100-c), admitiendo en ambas alternativas, la responsabilidad de la acusada en concepto de autora según lo regulado en el artículo 18-1-2a), mostrando total inconformidad con la agravante prevista en el artículo 53-e) al no observarse en el hecho imputado los elementos que integran esta circunstancia, y por tanto, no se puede apreciar de modo intenso, estimando que la acusada es merecedora de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52-ch) por su comportamiento procesal en la fase sumarial, toda vez que confesó su participación en los hechos y ayudó a su esclarecimiento, expresando que atendiendo a la participación real de la acusada, según el material probatorio, su conducta procesal, su arrepentimiento espontáneo y sus posibilidades reales de enmendar su conducta, con una sanción más apegada al límite mínimo del delito tipificado finalmente por el Tribunal se cumpliría con los fines de la pena previstos por el legislador en el artículo 27, todos los artículos mencionados del Código Penal; mostrándose inconforme con la responsabilidad civil exigida por el Fiscal.

32) El Letrado Benjamín Vladimir Delgado Goiry como representante del acusado HENRY FERNÁNDEZ PANTERA mantuvo las conclusiones que evacuara como provisionales en las que interesa del Tribunal que considere al encausado responsable en concepto de autor según lo regulado en el artículo 18-1-2a) del delito de desórdenes públicos, preceptuado en el artículo 201-2, sin que se aprecie la circunstancia agravante del artículo 53-e) ni la agravación extraordinaria del artículo 54-2, debiéndose acoger la atenuante del artículo 52-ch), todos los artículos del Código Penal, y en correspondencia se dicte un fallo apegado al límite mínimo del marco sancionador subsidiado por limitación de libertad.

33) El Letrado Sergio Hernández Ramos representando al acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS modificó sus conclusiones provisionales y al elevar a definitivas presentó 2 alternativas, en la A sostiene que el acusado es responsable en concepto de autor de un delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 200-1-2-3-b), y en la B del delito de sedición previsto en el artículo 100-c), debiéndose apreciar en ambas alternativas la atenuante del artículo 52-ch) así como la regla especial del artículo 54-1 y del artículo 17-1. al tener el acusado 17 años de edad, y por consiguiente, dictarse un fallo dentro del marco sancionador del delito que reconoce en cada caso de acuerdo además a los artículos 27 y 47-1, todos los artículos citados del Código Penal.

34) El Letrado Salvador Cabrera González en representación del acusado FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA sostuvo como definitivas las conclusiones que evacuara



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

en carácter de provisionales en las que estima que el acusado es responsable en concepto de autor del delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 201-1-2 del Código Penal, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal prevista en el artículo 52-ch) del propio texto legal, por haber ayudado al esclarecimiento de los hechos, confesando su participación y dando datos trascendentales para el total conocimiento de los hechos procesados, por lo que se le debe imponer una pena ajustada a derecho; sin resultar exigible responsabilidad civil.

35) El Letrado René Lázaro Murillo González como representante del acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO mantuvo como definitivas sus conclusiones y solicitó al Tribunal que estimara responsable en concepto de autor al encartado a tenor de lo establecido en el artículo 18-1-2-a), de los delitos de desórdenes públicos, atentado y manifestaciones ilícitas, previstos en los artículos 201-1-2, 142-1-4-a)-b) y 209-1, y sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se le imponga un fallo apegado al límite mínimo subsidiado por igual término de trabajo correccional sin internamiento de acuerdo a la postura asumida y lo establecido en los artículos 47-1 y 50, todos los artículos citados del Código Penal; no resultando exigible responsabilidad civil.

36) El Letrado Sergio Hernández Ramos representando al acusado YUNIOR GARCÍA VIZCAY, modificó las conclusiones que presentara como provisionales, y al elevar a definitivas sostuvo 2 alternativas, en la denominada A expone que el delito que se debe calificar es el de desórdenes públicos regulado en el artículo 200-1-2-3-b), y en la B, el delito de sedición previsto en el artículo 100-c), de los que en cada caso el acusado debe responder en concepto de autor, solicitando además la concurrencia de las circunstancias atenuante y de atenuación extraordinaria de los artículos 52-ch) y 54-1, respectivamente, y que se le imponga un fallo dentro del marco sancionador del delito que reconoce en cada alternativa con la aplicación de los preceptuado en los artículos 27 y 47-1, todos los artículos del Código Penal; con la exigencia como responsabilidad civil solamente de manera solidaria por los daños provocados a la patrulla 1024.

37) El Letrado Abel Poveda Hernández como representante del acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ sostuvo como definitivas las conclusiones provisionales que evacuó en las que estima que los hechos que reconoce constituyen el delito de desórdenes públicos del artículo 201, al considerar que estos actos no resultan distintos a los acontecidos el 11 de julio de 2021 calificados y sancionados por los Tribunales bajo este subtipo penal, además de un delito de daños establecido en el artículo 339-1-1, ambos del Código Penal, siendo responsable el acusado en concepto de autor según lo preceptuado en el artículo 18-1-2-a) del propio texto legal, concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 52-ch), del texto legal antes enunciado, por haber confesado a las autoridades su participación, esclareciendo las intervenciones propias, interesando una sanción conjunta dentro del



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

marco sancionador resultante subsidiada por trabajo correccional con internamiento; alegando como responsabilidad civil la que se determine por el Tribunal.

38) El Letrado Roberto Ortega Ortiz representando los intereses del acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ interesó al Tribunal al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales que que no se califique el delito que imputa la Fiscalía sino que los hechos narrados por él constituyen los delitos de desórdenes públicos y atentado, previstos en los artículos 200-1-3-a)y 142-1-4-a), ambos del Código Penal, de los que resulta responsable su defendido, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicita que se dicte un fallo ajustado a derecho dentro del marco sancionador del delito que admite a tenor de lo establecido en el artículo 10-2, del propio texto legal; admitiendo como responsabilidad civil la reparación del daño a la patrulla 627.

HECHOS PROBADOS:

1) Los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO y JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, junto a otras personas no habidas ni identificadas en el proceso, en fecha 11 de julio del 2021 en el horario de la tarde, sin que se pueda precisar con exactitud, se reunieron en los alrededores del Cine de Mantilla, ubicado en la Calzada de Managua, entre Morales y Menocal, en el reparto Mantilla del capitalino municipio Arroyo Naranjo, con el objetivo de realizar una manifestación para mostrar supuestas insatisfacciones, pero no de manera autorizada y legal, sino de forma violenta y agresiva, incitando a todo el que estuviera a su paso a que se sumara a ellos, para crear un ambiente de inconformidad generalizada y con ello desestabilizar el estado de derecho y justicia social, tal cual quedó refrendado en la Constitución de la República de Cuba.

2) Estos acusados junto al grupo de personas, para cumplir sus propósitos, iniciaron sus acciones y avanzaron por la Calzada de Managua en dirección a la Calzada de Diez de Octubre, interfiriendo de manera consciente en el tránsito vehicular, y en su afán de alterar gravemente el orden manifestaban consignas de contenido ofensivo y contraria al orden económico social, que acrecentaban la alteración, al lacerar sentimientos patrióticos en los que se ha formado el pueblo cubano, otras exacerbaban las diferencias y el odio entre los ciudadanos, refiriendo además ofensas contra los dirigentes del Estado y del Partido Comunista de Cuba, así como contra los agentes del orden, en tono despectivo, lo que fomentaba un ambiente de mayor desorden y alteración del clima de confianza y sosiego que caracteriza la sociedad cubana.

3) Dichos actos desde el inicio fueron alcanzando sus objetivos de crecer en número y mientras avanzaban por la Calzada de Managua, comenzaron a unirse a ellos otro grupo de personas entre los que se encontraban los acusados: RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE en la calle Arellano y Calzada de Managua, reparto Mantilla; ASLEY



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

NELSON CABRERA PUENTES y ADRIAN OLJALES MORA en este propio reparto sin especificar dirección, ALEXIS BORGES WILSON en el trayecto comprendido entre Mantilla y La Palma, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO y LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ en las 4 esquinas que conforman las Calzadas de Managua, Porvenir, Diez de Octubre y Calzada de Bejucal en el reparto La Palma, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ en la calle Arnao, reparto Arroyo Apolo, mientras que BRAYAN PILOTO PUPO y LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA lo hicieron en el reparto Santa Amalia, todos en el citadino municipio Arroyo Naranjo, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA en la calle San Leonardo y Calzada de Managua, reparto Víbora Park, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ y ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ en las cercanías del café Colón, en la Calzada de Diez de Octubre, reparto Víbora Park, DONGER SOROA GONZÁLEZ en la calle Santa Catalina y Calzada de Diez de Octubre, municipio Diez de Octubre, quien fue llamado por BRAYAN PILOTO PUPO para que se sumara a ellos, manifestándole que “se uniera a la multitud para cambiar el orden político y social del estado socialista, que cogiera piedra y se las tirara al cordón de policía empleando la violencia y perturbando el orden social”, YUSSUAN VILLALBA SIERRA y ALEXANDER AYLLON CARVAJAL en la calle Serafines y Calzada de Diez de Octubre, RICARDO DUQUE SOLIS en la Calzada de Diez de Octubre, entre Cocos y Correa, reparto Santos Suárez, GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA en la calle Zapote y Calzada de Diez de Octubre, reparto Santos Suárez, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO igualmente en la Calzada de Diez de Octubre en el reparto antes enunciado y RONALD GARCÍA SÁNCHEZ en la propia calzada antes de llegar a la calle Santa Emilia, los que a pesar de no conocer, donde se había originado esa multitud, los motivos de su formación y el destino de la misma, se sumaron al escuchar los gritos y consignas contrarias a la Revolución que expresaban, por lo que al integrarse a estos coincidían con ellos en sus propósitos, y al igual que los iniciadores y de conjunto con estos, se expresaban de esa manera pronunciando frases y consignas ofensivas al estado cubano, incitando al desorden, a desconocer la autoridad de las instituciones, en particular del gobierno y a los oficiales del Ministerio del Interior, convocando a otros ciudadanos a que lanzaran piedras, palos o cualquier objeto contundente, para que la multitud aumentara y cumplir con los objetivos trazados.

4) En la Calzada de Diez de Octubre y calle Santa Emilia, en el municipio Diez de Octubre, de la provincia La Habana, para evitar el avance de la multitud que transitaba por la Calzada de Diez de Octubre, se conformó un cordón policial integrado por efectivos del Ministerio del Interior, entre los que se hallaban: Durley Machado Pérez, Carlos Alberto Hidalgo Espinosa, Leonardo López Verdecia, Youbel Laffita Falcón, Yohandry Rodríguez Castro, Birginio Mendoza Aguilar, Ramiro Pupo Hernández, Luzmany Milanés Arias y Omar Herrera Viñas y Dariel Villalva Apont, y en el entorno de las 5:00 de la tarde, llegó a este sitio el grupo de personas entre los que se encontraban los acusados y en ese



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

instante, los encartados ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, BRAYAN PILOTO PUPO y OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, de conjunto con otras personas no identificadas, comenzaron a lanzar piedras, botellas y palos que tomaron del lugar o llevaban ya en sus manos contra los oficiales que conformaban el cordón de seguridad, los cuales impactaron contra estos, con el ánimo ya expuesto y la marcada intención de lesionarlos, atemorizarlos y obligarlos a que se retiraran y seguir su marcha, sin consideración por los transeúntes y vecinos del lugar a los que también colocaban en riesgo, en cuanto a su integridad física y la vida.

5) En medio de esta situación compleja los acusados DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, se sumaron al grupo de personas en la calle San Nicolás, nombre que tomaba la calle Santa Emilia a un lado de la Calzada de Diez de Octubre, reparto Santo Suárez, municipio Diez de Octubre, provincia La Habana, donde observaron cómo los miembros de la concentración atacaban a los oficiales y, conscientes del propósito de la misma, se sumaron a las acciones agresivas, logrando los oficiales enfrentarse y hacer retroceder a los agresores aproximadamente 2 cuadras, tras los cual fueron rodeados por otro grupo de personas, los que siguieron agrediéndolos de la manera antes narrada, tomando la acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO varias piedras del lugar, las que lanzó contra los oficiales que allí se encontraban y que iban en todas direcciones, sin pensar en las otras personas que transitaban por el área, gritando además frases provocadoras y ofensivas a los dirigentes y el Estado, sumándose a ella los encausados HENRY FERNÁNDEZ PANTERA y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, y este último, introdujo en un bolso que recogió en un depósito de basuras varias piedras.

6) Poco después los oficiales se vieron obligados a abandonar el lugar y moverse por las entrecalles hacia Calzada de Diez de Octubre, esquina Enamorado, para salvaguardar su integridad corporal y sus vidas, mientras que los miembros de la violenta protesta siguieron su marcha por la Calzada de Diez de Octubre. Durante el enfrentamiento varias de las piedras lanzadas por los acusados y sus acompañantes alcanzaron al oficial Carlos Alberto Hidalgo Espinosa, causándole lesiones escoriativas en ambos miembros inferiores, otras impactaron contra el oficial Leonardo López Verdecia, lo que le provocó una escoriación de 1 cm en el dorso de la mano izquierda y en la región tenar de la mano derecha, y el oficial Youbel Laffita Falcón recibió igualmente 8 pedradas que le provocaron una contusión severa en la región lumbar y en la muñeca y hombro izquierdo, y una contusión costal derecha, las que requirieron tratamiento médico.

7) Encontrándose la multitud en las cercanías de la Calzada de Diez de Octubre, esquina Enamorado, municipio Diez de Octubre, provincia La Habana, donde se encuentra el Consejo Tamarindo perteneciente a la Policía Nacional Revolucionaria, observaron llegar



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

al lugar en apoyo a sus compañeros, al oficial Juan Carlos Polo Morejón, hacia el cual se dirigieron, con el objetivo de atemorizarlo y evitar que continuara su traslado hacia donde se encontraban sus colegas, razón por la cual el referido oficial se vio obligado a refugiarse en el lateral de un estanquillo de periódicos que existía donde se encontraba, y en ese momento el acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, dispuesto a agredirlo, con igual propósito que el de los otros miembros de la multitud, cogió en su mano una piedra del lugar, se acercó a éste aproximadamente a 2 metros, y se la lanzó, impactándole en el área del muslo izquierdo, lo cual le ocasionó en el mismo un hematoma post contusión de gran tamaño, ante esta situación varios vecinos del lugar y otras personas presentes, entre los que se encontraba el ciudadano José Raúl Centelles Berrio, se acercaron para ayudar a este oficial pero las personas desconocidas que tiraban piedras al mismo también se las lanzaron a ellos, aunque finalmente lograron extraerlo del lugar hacia una de las viviendas colindantes.

8) Seguidamente los integrantes de la multitud, entre ellos los encartados que hasta ese instante formaban parte, se acercaron al mentado Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria, ante lo cual varios oficiales, patrullas y otros vehículos de la Policía Nacional Revolucionaria y del Ministerio del Interior se vieron obligados a moverse del lugar, momento en que los acusados BRANDON DAVID BECERRA CURBELO y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, de conjunto con otros ciudadanos no identificados presentes en el lugar, les lanzaron piedras, botellas y palos que tomaron del lugar o ya llevaban en sus manos, mientras que los acusados ASLEY NELSON CABRERA PUENTES y ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, y otros integrantes del grupo corrieron tras los oficiales y vehículos, con piedras en sus manos para lanzárselas cuando los tuvieran cerca, no alcanzando sus propósitos, ya que lograron abandonar el lugar.

9) Encontrándose ya la multitud en las afueras del Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria, observaron a un costado de éste, específicamente en la calle Enamorado, el auto de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre marcado con el número 1024, que se encontraba parqueado, situación que aprovecharon los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, ADRIAN OLJALES MORA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO y HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, junto a otras personas no identificadas, y le comenzaron a lanzar piedras, botellas y palos que tomaron del lugar o llevaban en sus manos, los que impactaron contra ésta, con la marcada intención de destruirla y crear un marcado desorden y exaltar a los presentes para que se suscitara una mayor alteración y actuación violenta contra las autoridades presentes en el lugar, y seguidamente los acusados ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

GUSTAVO FLORES BRITO, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, DONGER SOROA GONZÁLEZ, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, BRAYAN PILOTO PUPO, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL y RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, ayudados por otros no identificados, con idénticos objetivos se acercaron al mentado vehículo y lo empujaron de forma conjunta hasta que lograron voltearlo completamente quedando sus 4 gomas hacia arriba, tras lo cual gritaron "Libertad" y "Díaz Canel Singao", momento en que HENRY FERNÁNDEZ PANTERA comenzó a grabar un video en su celular y exclamaba "oye la viramos, pinga, policía pinga...", ofensas que se reiteraban en la grabación, evidenciando su desprecio hacia la Policía Nacional Revolucionaria y sus efectivos, todo lo que quedó grabado en el mentado video.

10) Al momento en que los acusados antes referidos volcaban el carro de la Policía Nacional Revolucionaria número 1024, el acusado FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA ya se encontraba en el lugar y observó lo que allí sucedía, llegando seguidamente los acusados LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, quienes al observar el vehículo volcado, decidieron unirse a tales acciones y contribuir con el resto de los integrantes de la multitud en alcanzar los propósitos que perseguían; aprovechando los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ y ALEXANDER AYLLON CARVAJAL la posición del auto, para de conjunto con otras personas no determinadas, subir encima en señal de victoria por haber logrado su propósito de doblegar a la Policía Nacional Revolucionaria, intentando el encartado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO en ese momento también colocarse encima de éste pero no lo consiguió.

11) Al bajar los acusados antes mencionados y las demás personas no identificadas del auto de la Policía Nacional Revolucionaria número 1024, los enjuiciados JORGE VALLEJO VENEGA, ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, DONGER SOROA GONZÁLEZ, RICARDO DUQUE SOLIS y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, y otros ciudadanos del grupo, movidos por el desprecio hacia la Policía Nacional Revolucionario, cogieron un contenedor de basura color azul que existía en el lugar y se lo colocaron encima con las ruedas hacia arriba, mientras que el acusado YUSSUAN VILLALBA SIERRA cogió la goma de repuesto del auto y se la lanzó encima, instante en el que expresó "si, si, si, Patria y Vida", coincidiendo con éste último YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, quien comenzó a lanzarle patadas al auto patrullero, subiendo LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA encima del vehículo.

12) Período de tiempo en el que los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, RICARDO DUQUE SOLIS, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, KENDRY MIRANDA



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

CÁRDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, junto a otros no identificados, de manera indistinta, siguieron lanzando piedras, botellas y palos que recogieron del lugar o llevaban consigo, al auto 1024, ya encontrándose volcada, los que al igual que los anteriores, alcanzaron al mismo.

13) No satisfechos con las acciones violentas cometidas hasta ese momento, el acusado DONGER SOROA GONZÁLEZ y otras personas desconocidas observaron en el portal del Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria, estacionada una moto Taeko, color rojo, con matrícula B 55963, del Ministerio del Interior, asignada al oficial Yohandry Rodríguez Castro, y al percatarse que ésta pertenecía a dicha institución, y lo que la misma representa para el Estado, le lanzaron piedras, botellas y palos que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, tras lo cual personas no identificadas en el proceso la levantaron y lanzaron contra el suelo, con igual propósito, seguido de patadas y lanzamiento hacia la vía pública por parte de personas no identificadas, sitio en el que siguieron golpeándola y arrojándole piedras, dejándola en el lugar, momento en que se acercó el acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, y con el mismo ánimo que los anteriores, tomó la moto con sus manos, la alzó del suelo y la dejó caer nuevamente contra el mismo, tras lo cual le lanzó piedras que impactaron contra ésta.

14) Los acusados OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, DONGER SOROA GONZÁLEZ, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA y otras personas desconocidas, insatisfechos aún con lo que habían realizado, encontrándose en las afueras del Consejo Tamarindo, perteneciente a la Policía Nacional Revolucionaria, en el cual se ubican las oficinas de los jefes de sectores de esta zona y representa la protección que el gobierno cubano proporciona a sus ciudadanos, les tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, objetos que impactaron contra el local, producto de lo cual resultaron dañadas 2 puertas de aluminio, con un valor total de 3813.56 pesos moneda nacional (CUP), y 8 ventanas dobles de madera, con un valor total de 966.96 CUP, para una afectación total de 4780.52 CUP.

15) Los acusados y los demás integrantes de la multitud continuaron su recorrido hasta llegar a la Calzada de Diez de Octubre, entre Calzada de Luyanó y San Leonardo, municipio capitalino de Diez de Octubre, conocido como la “Esquina de Toyo”, instante en el que se personaron en el lugar, los representantes del gobierno Ileana María Forcades Díaz, Dianeisy Hernández Hernández, y Yobany Forcades Forcades, a bordo del auto marca Lada, modelo 2107, con matrícula B 205585, que pertenece a la Asamblea Municipal del Poder Popular del Cerro, así como el oficial Osbel Ramírez Pérez, Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria del Cerro, quien conducía un auto marca Lada, modelo



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

2107 de color rojo, con matrícula M 003013, el cual pertenece a la Jefatura de la Policía Nacional Revolucionaria de ese propio municipio capitalino, dejando los vehículos estacionados en el lugar, bajando las ciudadanas Ileana María Forcades Díaz y Dianeisy Hernández Hernández, de conjunto con Osbel Ramírez Pérez, y otros oficiales que allí se encontraban, entre ellos Desiderio Sánchez Hernández, con el objetivo de dialogar con las personas allí presentes de manera pacífica y hacerles entender que debían desistir de lo que hacían, pero los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, de conjunto con otras personas no identificadas, al percibirse de la presencia de éstos y los vehículos en los que se trasladaban, se les acercaron y rodearon a 2 de estos oficiales, llegando al lugar los oficiales Yarisel Camacho Gutiérrez y Carlos Rafael Mengana García a bordo de la patrulla 388, quienes al observar la situación en la que se encontraban sus compañeros, parquearon el auto patrullero cerca de los 2 agentes de la Policía Nacional Revolucionaria desconocidos y los 2 vehículos marca Lada, y bajaron de ésta para ayudarlos.

16) En ese momento los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, así como los desconocidos que formaban parte de la multitud, retrocedieron hasta quedar aproximadamente a 20 metros de distancia de los oficiales Yarisel Camacho Gutiérrez y Carlos Rafael Mengana García, tras lo cual les comenzaron a tirar piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, al igual que a Osbel Ramírez Pérez, los otros oficiales que estaban en el lugar y a los ciudadanos Ileana María Forcades Díaz, Dianeisy Hernández Hernández y Yobany Forcades Forcades, con el objetivo alterar aún más el orden y la estabilidad social en la zona, y también para lesionar a los mismos, atemorizarlos y obligarlos a que se retiraran y seguir su marcha, sin importarles que dichos objetos también podían impactar y lesionar a los transeúntes y vecinos del lugar, arribando simultáneamente los oficiales Yodani Viera Ávila e Idinio Castellano Cala, en el auto patrullero marcado con el número 162, los que igualmente descendieron del mismo, siendo atacados como los anteriores con palos, piedras y botellas por los encartados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, y demás personas no identificadas.

17) Los oficiales Yarisel Camacho Gutiérrez y Carlos Rafael Mengana García, debido a los ataques a los que estaban siendo sometidos, debieron alejarse del auto patrullero número 388 que tenían asignado para sus funciones, para refugiarse y resguardar su integridad corporal, lo que no lograron del todo al ser alcanzada la oficial Yarisel Camacho Gutiérrez con una piedra en su pierna izquierda, que le provocó una contusión Y3 distal en la misma, y el oficial Carlos Rafael Mengana García con otra piedra en la zona del pecho; resultando además uno de los oficiales no identificados alcanzado por otra piedra en la cabeza, lo cual le ocasionó un sangramiento abundante, Yodani Viera Ávila fue impactado



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

por una piedra en el pie izquierdo, otra alcanzó al oficial Idinio Castellano Cala en el pecho y otra más impactó al oficial Osbel Ramírez Pérez en la cara, ante lo cual el oficial Yodani Viera Ávila, extrajo su pistola de la funda y realizó 14 disparos al aire, con el fin de proteger a su compañero y a sí mismo del asalto de la multitud, sin embargo, los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO y las personas desconocidas continuaron tirándoles piedras, botellas y palos, a los oficiales y ciudadanos mencionados, obligándolos a alejarse del lugar y a abandonar sus vehículos para evitar ser masacrados por la violenta y agresiva multitud de personas, y JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA gritaba frases ofensivas y contrarias al sistema social, que incentivaban el desorden y la alteración.

18) Al retirarse los oficiales y demás funcionarios de la llamada “Esquina de Toyo” dejando en el lugar los vehículos en los que se habían trasladados hasta allí, varias personas desconocidas se dirigieron hacia el auto marca Lada, modelo 2107 de color rojo, con matrícula M 003013, y al observar que tenía matrícula del Ministerio del Interior, y considerar que representaba el orden, la disciplina y el respeto a la ley, de la institución que la protege y mantiene, con el ánimo de referencia, le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el auto, tras lo cual el acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS y otras ciudadanos no identificados lo empujaron de forma conjunta hasta voltearlo de tal manera que sus 4 gomas quedaron hacia arriba, con igual propósito.

19) Una vez el auto marca Lada, modelo 2107 de color rojo, con matrícula M 003013, estuvo volteado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS y otras personas desconocidas le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, tras lo cual los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE y DONGER SOROA GONZÁLEZ, de conjunto con otras personas no identificadas, se subieron encima, momento en que RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE, en señal de victoria, gritó frases contrarias al sistema social y al orden, mientras que DONGER SOROA GONZÁLEZ desde esa misma posición agitó su pullover con las manos, sobre su cabeza y le dio patadas a la defensa del vehículo, propinándole igualmente RICARDO DUQUE SOLIS varias patadas a este vehículo.

20) A continuación ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO y varias personas desconocidas, se trasladaron hasta el auto patrullero 388, que representaba a la Policía Nacional Revolucionaria y por ello la tranquilidad, el orden y la disciplina social que caracterizan al pueblo cubano, y le lanzaron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, tras lo cual JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ALEXIS BORGES WILSON, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ADAEL



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

JESUS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, junto a otras personas no identificadas en el proceso se dirigieron hacia la misma y la empujaron de forma conjunta hasta voltearla de tal manera que sus 4 gomas quedaron hacia arriba, todo ello con el objetivo ya mencionado, instante en el que se unió al grupo el acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ, quien se encontraba en la Esquina de Toyo y observó a los acusados volcando el auto marca Lada propiedad del Ministerio del Interior y la patrulla 388, tras lo cual, consciente de la intención y los propósitos que perseguían.

21) Una vez el carro patrullero marcado con el número 388 estuvo volcado el acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y otras personas desconocidas con igual propósito, le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, mientras que la acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, tomó un palo del lugar y con éste le asestó un golpe a la carrocería de la misma con similar ánimo, tras lo cual los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ALEXIS BORGES WILSON, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, EDEL CABRERA GONZÁLEZ y varias personas desconocidas se subieron encima de la patrulla volcada, con el mismo objetivo, manifestando ALEXANDER AYLLON CARVAJAL a viva voz consignas provocadoras, mientras que YUSSUAN VILLALBA SIERRA desde esa misma posición gritó ofensas hacia dirigentes e instituciones, momento en que una persona desconocida subió a la patrulla junto a ellos enarbolando una bandera cubana manchada de rojo, la que obtuvo de una forma no precisada, de la cual JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA aguantó una punta, al mismo tiempo que gritó frases relativas a la libertad de hacer lo que estime conveniente en todo momento.

22) El acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA una vez que descendió del auto patrullero 388, recogió de la vía pública una tonfa y golpeó el foco izquierdo, los bombillos y el cristal de la puerta trasera derecha de ese propio auto, y seguidamente el acusado ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, con igual propósito, le propinó varias patadas a la patrulla 388 y cogió por unos segundos la tonfa que tenía JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA en sus manos, y golpeó los focos traseros de esta, tras lo cual le devolvió la tonfa a aquél.

23) Poco después el acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA observó cómo una persona desconocida abrió el maletero de la patrulla 388, por lo que se dirigió hacia esa parte del vehículo y se percató que en el interior existía un par de botas de agua color azul, valoradas en 6.13 CUP, las cuales se llevó con el objetivo de obtener ganancias económicas.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

24) De forma simultánea a lo anteriormente narrado, varios ciudadanos que no fueron identificados se dirigieron hacia el auto marca Lada, modelo 2107, con matrícula B 205585, el cual estaba parqueado a unos metros de la patrulla 388 y del vehículo del Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Cerro, perteneciente a la Asamblea Municipal del Poder Popular Cerro, y al observar que tenía matrícula de esa institución y considerar que éste representaba a la misma, que forma parte de la estructura del gobierno y es uno de los principales órganos representativos del pueblo cubano, le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, tras lo cual lo empujaron de forma conjunta hasta virarlo de lado. Una vez el auto Lada estuvo virado diversas personas desconocidas le lanzaron piedras, botellas y palos, con similares objetivos.

25) A continuación, la multitud se mantuvo en el lugar por varios minutos, durante los cuales sus miembros se frotaron la bandera cubana mencionada por el cuerpo y la mostraban a las personas que allí se encontraban y no formaban parte de la protesta.

26) Acto seguido los acusados GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, junto a varias personas desconocidas se acercaron a donde se encontraba el auto patrullero marcado con el número 162, de la Policía Nacional Revolucionaria, por lo cual, persiguiendo los mismos propósitos, le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los cuales impactaron contra el vehículo, mientras el acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ y otras personas no habidas en el proceso, se acercaron a ésta y la empujaron de forma conjunta hasta voltearla completamente dejándola con la 4 gomas hacia arriba, tras lo cual GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA y otros desconocidos, le lanzaron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, los que impactaron contra el auto, subiendo este encartado encima de la patrulla volcada, de conjunto con otros no identificados, posición desde la cual dicho acusado, manifestó “Patria y Vida”.

27) El acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, una vez la patrulla 162 se encontraba volcada, se acercó a ésta y observó en el suelo, cerca de la puerta delantera izquierda de la misma, que se encontraba abierta producto del actuar violento contra dicho auto, una jaba de nylon que contenía 8000.00 CUP, propiedad del oficial Idinio Castellano Cala, que inicialmente se encontraba guardada en la guantera de la patrulla antes de que la misma fuera volcada, la cual recogió y mantuvo consigo, con el objetivo de obtener beneficio económico.

28) Poco después el acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, con las botas de agua que había cogido en sus manos, se acercó a la puerta delantera izquierda de la patrulla 162, que se encontraba abierta, y agachado junto a la misma, revisó la guantera,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

en la que observó que solo habían documentos, por lo que se retiró del área, sin llegar a coger ningún objeto.

29) La multitud no satisfecha hasta ese momento con todas las acciones violentas que habían desarrollado, siguieron avanzando hacia Vía Blanca y al encontrarse a una cuadra de distancia de esta vía, los acusados ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ y EDEL CABRERA GONZÁLEZ, junto a otras personas no identificadas, observaron pasar por la Calzada de Diez de Octubre, entre Tamarindo y Serafines, en dirección a Vía Blanca a la patrulla 627, a bordo de la cual se encontraban los oficiales Henry Pérez Díaz y Norlen Lorente Escalona, y a la cual le tiraron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, las cuales impactaron contra el vehículo, con el mismo propósito de referencia, conscientes de que dicho vehículo representa la institución del estado encargada de la tranquilidad, la disciplina social y el orden ciudadano que el gobierno cubano siempre ha garantizado a su pueblo, y que sus tripulantes podían sufrir lesiones en caso de que les alcanzara una piedra, mientras que el acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA le lanzó la tonfa que tenía en sus manos, con igual objetivo, llegando a impactar a Norlen Lorente Escalona varias de las piedras que lanzaron los acusados de referencia y otros miembros de la turba, una de ellas en el codo izquierdo, otra en la rodilla derecha y otra más le rozó la cara, provocándole una quemadura por fricción.

30) Continuando el grupo de personas hasta llegar a la Vía Blanca donde existía otro cordón de seguridad compuesto por oficiales y personas civiles que se oponían a las acciones violentas que estaban realizando, entre los que se encontraban Osbel Ramírez Pérez y Carlos Rafael Mengana García, instante en que los acusados OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ y RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, junto a otras personas desconocidas lanzaron piedras, botellas y palos, que recogieron del lugar o ya llevaban consigo, hacia el cordón con la misma intención ya referida y también para lesionar a sus miembros, atemorizarlos y obligarlos a que se retiraran y seguir su marcha, tras lo cual los oficiales se defendieron con las mismas piedras que les tiraron, lanzándolas contra la multitud, obligando a sus integrantes a retirarse del lugar para evitar ser detenidos.

31) Los acusados de referencia, individualmente o en pequeños grupos, se incorporaron a esta multitud de personas, a partir de propósitos comunes, que acordó desafiar e irrespetar instituciones oficiales cubanas comprometidas con garantizar la seguridad y tranquilidad ciudadana; muy especialmente las personas y bienes que representan o pertenecen al Ministerio del Interior o los órganos del Poder Popular, tales como delegados de circunscripción, los Consejos Populares y las Asambleas Municipales del Poder Popular, haciéndolo de manera brutal, utilizando un lenguaje obsceno y ofensivo



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

que incitaba a la violencia al gritar frases como “Patria y Vida”, “Libertad”, “Díaz Canel Singao”, “Policía Pinga”, “Policías singaos, váyanse de aquí”, asesinos, esbirros, “Abajo Díaz Canel, abajo Raúl, “Abajo la dictadura”, lanzando objetos contundentes, tanto a personas como a locales y bienes, que representaban estas instituciones, arrasando o destruyendo todo lo que se encontraban en el camino y que asociaban a esas instituciones, o a simpatizantes y defensores del gobierno cubano, con el propósito de desestabilizar el orden económico y social establecido por la Constitución de la República.-

32) Estos hechos fueron realizados por los acusados en uno de los períodos de tiempo que la ciudad se encontraba bajo estrictas medidas sanitarias, producto a la pandemia de la Covid 19 que se sufría en el municipio donde acontecen los sucesos, la provincia La Habana, en Cuba y el mundo desde hacía más de un año, la que impuso condiciones especiales de vida, tales como la permanencia en los lugares de residencia, la necesidad de evitar aglomeraciones públicas y así garantizar el distanciamiento y aislamiento social para disminuir la propagación de la letal enfermedad y preservar la salud y las vidas humanas, lo que fue violado por los encartados, situación que además ha impactado a la economía que ha decrecido, también por el incremento de las medidas de bloqueo económico, impuesto por el gobierno de los Estados Unidos de América, en la que vive el país, trayendo consigo el desabastecimiento y limitaciones en la disponibilidad de alimentos, medicinas, energía eléctrica y otros bienes necesarios, conocido por todos los habitantes del país, lo cual los acusados utilizaron para culpar al gobierno y para que otras personas se sumaran a sus acciones violentas y desestabilizadoras del orden social y la tranquilidad ciudadana.-

33) Personas desconocidas una vez que las patrullas 388 y 162 fueran viradas cogieron del interior de las mismas las plantas de comunicación, que se encontraban instaladas en la parte frontal interna de las patrullas, sin que se pueda especificar la forma y manera en que se realizó el acto. Sin llegar a determinar las circunstancias en las que ocurrió, el acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS se encontró uno de los cables que conformaba alguna de estas plantas, sin que se pudiera determinar tampoco cuál de ellas, el que le entregó al ciudadano Alexander Cuesta Raymat, y se retiró, dándole este último un destino desconocido, no siendo posible su recuperación.

34) Producto del volcamiento de las patrullas 388 y 162, y de los 2 autos marca Lada, personas desconocidas sustrajeron diversos objetos de dichos vehículos, tomando ventaja del desorden existente en el lugar.

35) Como resultado de las actos violentos contra el auto de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre marcado con el número 1024 resultaron dañadas



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

varias partes y piezas, entre los que se encontraban: los intermitentes derecho e izquierdo, con un valor de 24.68 CUP, el embellecedor de la defensa, con un valor de 16.42 CUP, las 2 unidades selladas delanteras, con un valor de 43.96 CUP, las 2 unidades selladas traseras, con un valor de 30.62 CUP, los 4 cristales traseros, con un valor de 59.80 CUP, el parabrisas delantero, con un valor de 84.15 CUP, el parabrisas trasero, con un valor de 75.16 CUP, los 2 brazos de escobilla, con un valor de 3.44 CUP, las 2 escobillas del limpia parabrisas, con un valor de 8.74 CUP, los 2 espejos exteriores, con un valor de 74.10 CUP, y los 2 asientos delanteros, con un valor de 502.82 CUP. El costo de reparación en concepto de mano de obra de electricidad es de 421.07 CUP, en concepto de mano de obra de chapistería reconstructiva es de 1702.82 CUP y en concepto de mano de obra de pintura es de 2400.00 CUP, lo que produjo una afectación total de 4523.89 CUP, por lo que la entidad desea ser resarcida.

36) La moto Taeko sufrió daños en: el tanque de combustible, con un valor de 85.46 CUP, los 2 commutadores, con un valor de 34.88 CUP, los 2 espejos, con un valor de 45.00 CUP, la pizarra, con un valor de 58.98 CUP, el timón, con un valor de 64.16 CUP, la goma trasera, con un valor de 112.63 CUP, la llanta delantera, con un valor de 35.60 CUP, el farol trasero, con un valor de 45.16 CUP, los 3 intermitentes, con un valor de 26.82 CUP, la tapa lateral, con un valor de 11.41 CUP, y el farol derecho, con un valor de 45.16 CUP. El costo de la mano de obra para la reparación de la moto es de 383.46 CUP, para una afectación total de 948.72 CUP, todo lo que es reclamado por la entidad a la que pertenece.

37) Producto de lo sucedido, el auto marca Lada, modelo 2107, color rojo, con matrícula M 003013, perteneciente a la Policía Nacional Revolucionaria del Cerro sufrió daños en: los 2 guardafangos delanteros, con un valor de 47.96 CUP, los 2 guardafangos traseros, con un valor de 60.54 CUP, el techo, con un valor de 325.41 CUP, el capó, con un valor de 222.31 CUP, la tapa del maletero, con un valor de 57.44 CUP, las 2 puertas delanteras, con un valor de 225.06 CUP, las 2 puertas traseras, con un valor de 234.14 CUP, la defensa delantera, con un valor de 25.52 CUP, y la trasera, con un valor de 39.13 CUP, los intermitentes derecho e izquierdo, con un valor de 24.68 CUP, los 2 asientos delanteros, con un valor de 502.82 CUP, el embellecedor de la defensa, con un valor de 16.42 CUP, las 2 unidades selladas delanteras, con un valor de 43.96 CUP, las 2 unidades selladas traseras, con un valor de 30.62 CUP, los 2 cristales traseros, con un valor de 29.90 CUP, el parabrisas delantero, con un valor de 84.15 CUP, los 2 brazos de escobilla, con un valor de 3.44 CUP, las 2 escobillas del limpia parabrisas, con un valor de 8.74 CUP, y los 2 espejos exteriores, con un valor de 74.10 CUP; teniendo un costo la reparación en concepto de mano de obra de electricidad de 914.49 CUP, en concepto de mano de obra de chapistería de 6000.00 CUP y en concepto de mano de obra de pintura de 2400.00 CUP, para una afectación total de 11370.83 CUP.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

38) La patrulla 388 sufrió daños: en la puerta delantera derecha, con un costo de 85.66 CUP; en la puerta delantera izquierda, con un costo de 85.66 CUP; en la puerta trasera derecha, con un costo de 82.14 CUP; en la puerta trasera izquierda, con un costo de 82.14 CUP; y en la tapa del maletero, con un costo de 160.00 CUP, todo lo que deberá ser chapisteado para su posterior arreglo; el parabrisas delantero, con un valor de 380.42 CUP; el parabrisas trasero, con un valor de 380.42 CUP; los 2 faroles traseros, con un valor total de 170.00 CUP; los 2 faroles delanteros, con un valor total de 170.00 CUP; los 2 espejos retrovisores, con un valor total de 120.38 CUP; y las 4 manillas, con un valor total de 30.22 CUP; debiéndosele realizar un trabajo de pintura general con un valor de 2400.00 CUP, para una afectación total de 4147.04 CUP, aunque al momento del juicio oral se encontraba de baja; por lo que la Unidad Provincial de Patrullas de La Habana desea ser resarcida.

39) La patrulla 162 sufrió daños: en el techo, con un valor de 400.00 CUP; en el pandero delantero, con un valor de 240.00 CUP; en la puerta delantera derecha, con un valor de 118.00 CUP; en la puerta delantera izquierda, con un valor de 118.00 CUP; en la puerta trasera derecha, con un valor de 112.00 CUP; en la puerta trasera izquierda, con un valor de 112.00 CUP; en el parabrisas delantero, con un valor de 250.00 CUP; en el parabrisas trasero con un valor de 250.00 CUP; en los 2 cristales de sus puertas delanteras, con un valor de 17.50 CUP; en los 2 cristales de sus puertas traseras, con un valor de 17.50 CUP; en el farol trasero izquierdo, con un valor de 171.83 CUP; en el farol trasero derecho, con un valor de 171.83 CUP; en la tapa de combustible, con un valor de 15.22 CUP; en la manilla de su puerta izquierda, con un valor de 13.63 CUP; en el espejo retrovisor derecho, con un valor de 60.19 CUP; en el espejo retrovisor izquierdo, con un valor de 60.19 CUP; en el capot, con un valor de 1285.73 CUP; y en el guardafango delantero derecho, con un valor de 50.00 CUP; como resultado de estas acciones violentas contra el auto fue necesario desmontar y montar los retrovisores de esta patrulla, por un valor de 14.80 CUP; chapistar los guardafangos, por un valor de 200.00 CUP; y realizarle un trabajo de pintura general con un valor de 2400.00 CUP, resultando la afectación total de 6194.88 CUP; por lo que la Unidad Provincial de Patrullas de La Habana desea ser resarcida.

40) Como resultado de los hechos la patrulla 627 igualmente sufrió daños en: el cristal de la puerta delantera izquierda, con un valor de 55.42 CUP; en el cristal de la puerta trasera derecha, con un valor de 49.09 CUP; en el cristal de la puerta trasera izquierda, con un valor de 49.09 CUP; en los 2 retrovisores, con un valor de 14.80 CUP; y en el parabrisas delantero, con un valor de 395.00 CUP, para una afectación total de 563.39 CUP; por lo que la Unidad Provincial de Patrullas de La Habana desea ser resarcida.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

41) Producto de estos hechos el auto marca Lada, modelo 2107, con matrícula B 205585, perteneciente a la Asamblea Municipal del Poder Popular del Cerro, sufrió daños considerables por lo que no pudo continuar funcionando y fue dado de baja técnica por la Empresa Provincial de Transporte, debido a que la estructura de monochasis quedó torcida y fuera de parámetros, además hubo deformación estructural importante que hizo imposible la inversión de capital en la recuperación de la carrocería, teniendo un valor de 4420.42 CUP; por lo que desean ser resarcidos.

42) El acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET, no se pudo determinar que estuviera presente en los diferentes lugares donde se suscitaron los hechos ese día 11 de julio de 2021.

43) El acusado JORGE VALLEJO VENEGA, mantiene normal comportamiento en la zona de residencia, buenas relaciones con los vecinos, es donante voluntario de sangre, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

44) El acusado DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, mantiene buenas relaciones con los vecinos y moradores del lugar, es servicial, participa en las actividades de las organizaciones de masas, no le constan antecedentes penales hasta la actualidad.

45) El acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, mantiene buenas relaciones con los vecinos, se trata de una persona poco comunicativa, pero de carácter afable y lenguaje sencillo, participa poco en las actividades de las organizaciones de masas, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

46) El acusado RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE, de 18 años al momento de los hechos, mantiene regulares relaciones con los integrantes de su núcleo familiar, considerado poco comunicativo, aunque con carácter afable, con lenguaje adecuado a su edad, se reúne con personas con características parecidas a las de él, no tiene participación en las actividades de las organizaciones de masas, no le constan antecedentes penales hasta la actualidad.

47) El acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, mantiene buenas relaciones con los vecinos, ya que estos son su apoyo, al residir sólo, es considerado una persona servicial, cooperador con los vecinos, anda solo, tranquilo, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal del Cerro en la Causa 35 de 2020 por el delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a multa de 200 cuotas de 1 peso cada una, y en la Causa 61 de 2020 por el delito de resistencia 3 meses de privación de libertad.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

48) El acusado ADRIAN OLJALES MORA, siempre ha mantenido un buen comportamiento político y social, procede de una familia de buena moral ante los vecinos, es considerado una persona casera, no le constan antecedentes penales.

49) El acusado ALEXIS BORGES WILSON, mantiene normales relaciones en la cuadra con los vecinos y familiares, se plantea que fuera de la barriada ha presentado riñas e indisciplinas sociales, realizando expresiones con palabras obscenas, se vincula con personas de conductas antisociales, no tiene participación en las actividades de las organizaciones políticas y de masas, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, actual La Habana, en la Causa 362 de 1992 por el delito de robo con violencia e intimidación en las personas a 11 años de privación de libertad, por el Tribunal Municipal Popular de Arroyo Naranjo en la Causa 129 de 1996 por el delito de hurto a 1 año de privación de libertad y por el Tribunal Municipal Popular de Melena del Sur en la Causa 12 de 1997 por el delito de evasión de presos o detenidos a 10 meses de privación de libertad.

50) El acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, de 17 años al momento de los hechos, en el lugar donde residía con su mamá en el municipio Arroyo Naranjo, mantiene buenas relaciones con los vecinos, se le observa andar solo, siempre preocupado por el deporte que practica, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

51) El acusado LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, de 18 años al momento de los hechos, en la cuadra se muestra tranquilo, pero fuera de la barriada siempre ha estado involucrado en problemas desde que era menor estaba controlado por oficiales de menores, tiene facilidad para hacer amigos, con lenguaje claro y coherente, mantiene buenas relaciones con los vecinos, deambula y trasnocha hasta altas horas de la madrugada, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre en la causa 49 de 2020 por el delito de portación y tenencia ilegal de armas o explosivos a 8 meses de privación de libertad.

52) La acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, en la cuadra de residencia se muestra como una persona respetuosa y colaboradora, de buenas costumbres, ocupó el cargo de secretaria de la Federación de Mujeres Cubanas en la zona de residencia con buenos resultados y desempeñó una importante labor en la actualización del proceso para la consulta popular de la actual Constitución de la República, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

53) El acusado BRAYAN PILOTO PUPO, de 16 años de edad al momento de los hechos, participa en las actividades que se programan en las organizaciones de masas, mantiene buenas relaciones en la vecindad, no se le ha observado proyectarse de forma agresiva, es respetuoso, no le constan antecedentes penales.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

54) El acusado LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, ha tenido participación en las actividades de las organizaciones de masas, se conoce que a pesar de haber abandonado los estudios a edades tempranas, ha mantenido buena conducta en su zona de residencia, goza de buena opinión en la cuadra, mantiene adecuadas relaciones con los vecinos, no le constan antecedentes penales hasta la actualidad.

55) El acusado DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, se conoció en la barriada que mantiene malas relaciones interpersonales con los vecinos, ya que en más de una ocasión se ha visto involucrado en la comisión de hechos delictivos e indisciplinas sociales, donde ha provocado riñas, llegando a alterar el orden público y la tranquilidad ciudadana en la zona donde reside, se ha escuchado realizar expresiones con palabras obscenas, mostrando un carácter violento y lenguaje vulgar, presumiendo de guapo, se vincula con jóvenes que mantienen un comportamiento negativo ante la sociedad, no tiene participación en las actividades que se desarrollan en las organizaciones de masas, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

56) El acusado OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, mantiene normales relaciones con los vecinos, es una persona tranquila, participaba en las actividades de las organizaciones de masas de la cuadra, en el centro de trabajo mantiene una adecuada actitud, buenas relaciones interpersonales con los compañeros de trabajo, no ha sido objeto de medida disciplinaria, no le constan antecedentes penales hasta la fecha.

57) El acusado KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, de 19 años al momento de la comisión de los hechos, mantiene buenas relaciones con los vecinos, aunque se conoce que en ocasiones se vincula con elementos antisociales, no le constan antecedentes penales.

58) El acusado ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, en el lugar de residencia no es conocido al convivir en la zona desde hace poco tiempo, sin que haga vida social, por lo que no se conoce acerca de su conducta social actual, aunque en el lugar que residió hasta el año 2019 mantuvo malas relaciones con los vecinos, poseía un lenguaje vulgar llegando a manifestarse con palabras incorrectas, valorado como una persona de temperamento sanguíneo y de carácter guaposo, vinculado con elementos antisociales, participando en riñas y alteraciones del orden, se le observaba en la realización de negocios ilícitos, ha realizado manifestaciones en contra del proceso revolucionario cubano y de sus principales dirigentes, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Boyeros en la Causa 5417 de 1991 por el delito de hurto a una multa de 200 cuotas de 2 pesos cada una.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

59) El acusado ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, participa en las actividades convocadas por las organizaciones de masas, se relaciona con los vecinos, es una persona de carácter pasivo, no le constan antecedentes penales.

60) El acusado DONGER SOROA GONZÁLEZ, participa en las actividades de las organizaciones de masas y las tareas asignadas por la cuadra, presenta problemas con las bebidas alcohólicas ya que la consume desde edades tempranas, siempre ha trabajado con su padre como albañil, ha sido procesado en varias ocasiones por múltiples delitos, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de Madruga en la Causa 14 de 2010 por el delito de robo con fuerza en las cosas a multa de 300 cuotas de 2 pesos cada una.

61) El acusado YUSSUAN VILLALBA SIERRA, mantiene buenas relaciones interpersonales con los vecinos, mostrando un lenguaje correcto al igual que sus manifestaciones públicas, en la barriada es catalogado como una persona de carácter introvertido, se plantea que es fiel creyente de las comunicaciones que se realizan por las redes sociales, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

62) El acusado ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, mantiene buenas relaciones con los vecinos en la cuadra, participa en las actividades de las organizaciones de masas y en las tareas asignadas por la cuadra, no le constan antecedentes penales hasta la actualidad.

63) El acusado RICARDO DUQUE SOLIS, se considera una persona sociable, dispuesto a ayudar a todos los vecinos, con los que mantiene buenas relaciones, consume bebidas alcohólicas con frecuencia, considerado adicto a éstas, en el centro laboral posee una buena conducta ante el trabajo y buenas relaciones con sus compañeros, es puntual y cumplidor, no le constan antecedentes penales.

64) El acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, de 16 años al momento del hecho, mantiene regulares relaciones en la cuadra con los vecinos y los integrantes del núcleo familiar, se destaca que en la zona de residencia muestra un carácter jovial y extrovertido, pero fuera es una persona que se deja influenciar por los demás y hace cualquier cosa para delinquir, encontrándose controlado por el jefe de sector de la zona por un hecho de vandalismo que cometió en una escuela, no tiene participación en las actividades de las organizaciones de masas, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

65) El acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, de 17 años al momento de la comisión de los hechos, participa en las actividades que desarrollan las organizaciones de masas en la cuadra, mantiene buena conducta en el lugar de residencia, no le constan antecedentes penales hasta la fecha.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

66) El acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET, participa en las actividades de las organizaciones de masas, se ha visto involucrado en ventas ilícitas de misceláneas, ha estado involucrado en riñas, no le constan antecedentes penales.

67) El acusado RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, se ha visto involucrado en negocios ilícitos, tiene participación en las actividades de las organizaciones de masas, ha sido multado y procesado por actividad económica ilícita, sus manifestaciones públicas son correctas, no le constan antecedentes penales.

68) La acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, mantiene escasas relaciones con los vecinos y moradores del lugar de residencia, ha presentado problemas de riñas y alteraciones del orden público, considerada una persona poco comunicativa, guaposa, de lenguaje vulgar, de manifestaciones públicas incorrectas, se expresa con palabras obscenas, es catalogada como una persona antisocial, se vincula con personas de características antisociales, se ha visto vinculada a negocios ilícitos, ha sido interés de los órganos del Ministerio del Interior por estar asociada a delitos como robo con fuerza en la cosas, violación, lesiones, desacato, desobediencia, resistencia, entre otros, no participa en las actividades de las organizaciones de masas, ejecutoriamente sancionada por el Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, actual La Habana, en la Causa 553 de 2004 por el delito de hurto a 3 años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, la que fue declarada prescrita y en consecuencia la extinción de la responsabilidad penal de la misma, y en la Causa 485 de 2013 por el delito de encubrimiento a 3 años de privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, que extinguió satisfactoriamente.

69) El acusado HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, participa en las actividades de las organizaciones de masas y tareas asignadas por la cuadra, ha sido procesado en varias ocasiones por las autoridades, trabaja en un taller privado, no le constan antecedentes penales hasta el momento.

70) El acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, de 17 años de edad al momento del hecho, ha mantenido normales relaciones con los vecinos que lo rodean, en la cuadra es respetuoso y sociable, posee un lenguaje callejero, presume de ser una persona con un carácter violento, le gusta influenciar en los grupos que se relaciona, y ser el centro, permanece casi todo el tiempo fuera de la cuadra, es interés de los órganos policiales por estar vinculado a conductas delictivas, no tiene participación en las actividades de las organizaciones de masas, ha tenido manifestaciones negativas en contra del proceso revolucionario y sus principales dirigentes, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular del Cerro en la Causa 100 de 2020 por el delito de desacato a 1 año de



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

privación de libertad subsidiada por limitación de libertad, la que se encontraba cumpliendo al momento del hecho y dejaba extinguida el 26 de octubre de 2021.

71) El acusado FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, en el lugar de residencia es considerado un padre ejemplar, solidario, servicial, persona de excelente comportamiento, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de La Habana, en la Causa 153 de 2017, por el delito de lesiones a una multa de 300 cuotas de 6 pesos cada una.

72) El acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, de 17 años de edad al momento de la comisión de los hechos, mantiene malas relaciones con los vecinos, ha presentado problemas de riñas y alteraciones del orden público, considerado una persona poco comunicativa, catalogado por los vecinos como un joven con conducta delincuencial y antisocial, se ha visto involucrado en negocios ilícitos, no participa en las actividades de las organizaciones de masas del lugar de residencia, no le obran antecedentes penales hasta la fecha.

73) El acusado YUNIOR GARCÍA VIZCAY, no participa en las actividades de las organizaciones de masas, a pesar de que no trabaja es una persona que le gusta ostentar vistiendo y calzando a la moda, consumiendo bebidas alcohólicas, goza de moral y prestigio en el campo de la delincuencia, se reúne con potenciales delictivos dentro y fuera de la zona de residencia, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Municipal Popular de La Habana Vieja en la Causa 90 de 2012, por el delito de hurto a 1 año de privación de libertad subsidiada por trabajo correccional sin internamiento, la que le fuera revocada el 18 de octubre de 2012, disponiéndose el cumplimiento de la originalmente fijada de privación de libertad.

74) El acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, en el lugar de residencia mantiene relaciones sociales aceptables con los vecinos y familiares, se alega que se trata de una persona de pocas palabras, participaba en las actividades de las organizaciones de masas, ejecutoriamente sancionado por el Tribunal Provincial Popular de La Habana en la Causa 185 de 2016 por el delito de robo con fuerza en las cosas a 4 años de privación de libertad.

75) El acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ, participa en las actividades o tareas designadas por las organizaciones de masas de la cuadra, se conoce por ser una persona tranquila, servicial, de buen comportamiento social, mantiene buenas relaciones con los vecinos, no le constan antecedentes penales.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

- 1) En la vista de juicio oral los acusados en uso del derecho concedido por ley de manifestar en su defensa lo que estimen conveniente, la mayoría optó por mantener sus declaraciones de la fase preparatoria en la que reconocen las acciones específicas que realizaron, y su participación real en la multitud de personas que se encontraban en la Calzada de Diez de Octubre el 11 de julio de 2021 arremetiendo contra los oficiales y demás ciudadanos que trataban de impedir esos actos violentos; otros si declararon, expresando cada uno en que consistió su participación ese día, y específicamente los acusados DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA y NAYN LUIS MARCOS MOLINET, negaron haber participado en los hechos, al no encontrarse en el lugar ese día.
- 2) El Tribunal para formar convicción de los hechos que declaró probados, evaluó cada una de las declaraciones de los acusados, en la que si bien con excepción de 2, reconocen haberse presentado en este lugar ese fatídico día 11 de julio de 2021, todos expusieron motivaciones diferentes para integrarse a ese grupo, que para algunos de ellos se trataba de una manifestación pacífica, sin ningún signo de agresión o violencia, que esto se tornó de manera diferente cuando fueron atacados con piedras por oficiales que se encontraban en los cordones de seguridad que existían en diferentes zonas de la Calzada de Diez de Octubre por la que ellos avanzaban, por lo que tuvieron que responder de la manera en que estaban siendo tratados, que además no conocían hacia donde se dirigían, admitiendo algunos que se unieron solo por curiosidad porque nunca antes habían visto una manifestación de ese tipo, elementos que no se estiman ajustados a la realidad de lo que allí ocurrió y que fuera bien explicado por los testigos comparecientes al acto de justicia, los que si bien, muchos en este momento del proceso no pueden identificar a los acusados, algunos de ellos sí lo hicieron en la fase preparatoria, pero además explicaron a los jueces la situación tan crítica que vivieron esa tarde de julio, la que muchos de ellos nunca habían vivido ni quisieran volver a vivir.
- 3) Para aseverar lo anteriormente dicho se escucharon a los testigos Leonardo López Verdecia, Durley Machado Pérez, Dariel Villalba Aponte, Yoandry Rodríguez Castro, Birginio Mendoza Aguilar, Youbel Laffita Falcón, Ramiro Pupo Hernández, Jorge Luis Cedeño Zamora, Desiderio Sánchez Hernández y Alejandro Pupo Navedo, oficiales que formaban parte del cordón de seguridad que trataba de impedir el avance de aquella multitud agresiva y en extremo violenta, en la que se expresaban frases ofensivas contra los representantes del orden público y del gobierno, que les lanzaban piedras, palos, botellas y todo lo que encontraran a su alrededor, y denotaban odio por la institución policial, como bien lo manifestó el último de estos testigos, "no podían ver un uniforme" porque la agresividad era exacerbada", coincidiendo todos estos testigos que si no se hubieran alejado, ese grupo de personas, dentro de las que se encontraban los acusados,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

los hubieran matado, porque no utilizarían el arma reglamentaria que tenían asignada, la que muchos de ellos no portaba, y temían realmente por sus vidas, recibiendo la mayoría lesiones producto de las pedradas que les lanzaron, y de las que queda constancia y resultan congruentes con los certificados médicos obrantes a fojas del expediente.

4) El testigo Jorge Luis Cedeño Zamora también explicó que, observó cómo varios de los acusados y otras personas existentes en el lugar, viraron el auto de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, marcado con el número 1024, le colocaron el depósito de basura encima y 2 de los que estaban allí presentes bailaron encima del auto, además hizo referencia al ciudadano que estaba vestido de rojo que pedía fósforo para darle candela a la moto de color rojo que se encontraba en las afueras del Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, la que habían destruido, persona que aunque él mismo no podía identificar, por los videos que fueron publicados en redes sociales, por los propios participantes, y que fueron analizados en este proceso por los especialistas correspondientes, e incorporados al proceso como prueba documental se define claramente que se trataba del acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES.

5) Interesante y conmovedora resultó la declaración del testigo Youbel Laffita Falcón, quien además de relatar lo antes expuesto, hizo referencia a la manera brutal en que fueron atacados cuando se encontraba dentro del Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, junto a 3 compañeras, sitio en el que la multitud llegó a romper la puerta y para defenderse tuvo que usar su arma reglamentaria con un tiro al aire, porque la intención de los que los atacaban era matarlos, llegando a salir del lugar en ambulancia con 8 pedradas que lo dejaron casi sin aliento por las áreas del cuerpo que le afectaron, como se refleja en el certificado médico de foja 180 y en el dictamen de sanidad de foja 182, ambas del expediente, logrando identificar a 3 de los acusados allí presentes, tal como quedó reflejado en las actas de presentación para reconocimientos que constan en las actuaciones.

6) Por otra parte el testigo Yoandry Rodríguez Castro, explicó las condiciones en las que dejó la moto Taeko en las afueras del Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, la que se le había asignado recientemente, y en la forma que la encontró una vez que concluyeron las acciones violentas, completamente dañada, lo que quedó acreditado en los folios 169, 170 y 172 del tomo 1, donde constan el acta de inspección de vehículo, en la que se ilustran sus características, las abolladuras y ralladuras en toda su estructura, ocasionadas por golpes de piedras contra la misma y al proyectarla al suelo, resultando daños en todas sus partes, encontrándose en mal estado técnico, con la que no se pudo trabajar pericialmente por haberse manipulado y las malas condiciones en las que se encontraba para este tipo de labor; el acta de tasación en la que



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

se consignan los componentes y piezas que fueron dañadas, el costo de la mano de obra para su reparación y que el Taller 3 de Motos del Ministerio del Interior desea ser indemnizado, así como la certificación del jefe de este taller en la que acredita que dicha moto no se encontraba asegurada.

7) Por su parte los testigos Ileana María Forcades Díaz y Dianeisy Hernández Hernández (Presidenta y Vicepresidenta de la Asamblea Municipal del Poder Popular del Cerro según certifico de foja 110 del tomo 1), y Yobany Forcades Forcadez, de conjunto con el testigo Osbel Ramírez Pérez (Segundo Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria en el municipio Cerro como se acredita en la certificación de fojas 140 a la 142 del tomo 1), al igual que los oficiales analizados anteriormente ofrecieron a los juzgadores el comportamiento violento y agresivo de la multitud que estaba en ese lugar, con los que ellos trataron de conversar para que desistieran de las acciones que venían realizando, pero todo fue en vano porque también fueron atacados con piedras, recibiendo Osbel Ramírez Pérez una pedrada en el rostro, haciendo alusión igualmente a como tuvieron que abandonar ese lugar dejando allí los vehículos en los que se trasladaban, los que fueron igualmente apedreados y volcados, encontrándose entre uno de los atacantes al auto de la Policía Nacional Revolucionaria del Cerro el acusado RICARDO DUQUE SOLIS, tal como fuera reconocido en la fase preparatoria por el testigo Desiderio Sánchez Hernández, y quedó acreditado de fojas 197 a la 199 del Tomo 2.

8) Asimismo los testigos Ileana María Forcades Díaz, Dianeisy Hernández Hernández, Yobany Forcades Forcadez y Osbel Ramírez Pérez, hicieron alusión al estado en el que quedaron ambos vehículos, como se acredita a fojas 117, de la 119 a la 121, de la 122 a la 124 y 131 del Tomo 1, en las que constan una certificación del Jefe de la Dependencia Interna de la Asamblea Municipal del Poder Popular del Cerro, en la que se confirma que el auto marca Lada, modelo 2107, de color rojo, con matrícula B 205585, propiedad de la entidad, no estaba asegurado y que deseaban ser indemnizada en su totalidad por todas las afectaciones; la certificación de la Vicepresidenta de la Asamblea Municipal del Poder Popular Cerro y Dictamen Técnico por Baja Técnica, que acredita que dicho auto marca Lada, modelo 2107, con matrícula B 205585, no pudo continuar funcionando y fue dado de baja técnica por la Empresa Provincial de Transporte, explicando los daños recibidos por el mismo, así como las actividades a la que estaba destinado; y el acta de inspección de vehículos y croquis con la ubicación de las huellas halladas durante la misma, en los que se pueden observar los aspectos analizados con anterioridad, al igual que en las fojas 125 a la 130, del tomo 1, donde consta el Dictamen Pericial Criminalístico del Lugar del Hecho. Así como las fojas 143, 144, y de la 148 a la 150 del propio tomo, relativas al auto de paseo marca Lada del sector estatal, de color rojo, con matrícula M 003013, donde constan el acta de inspección de este vehículo, se ilustran sus características, y las huellas, muestras y elementos encontrados; el acta de tasación, que acredita las piezas



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

que sufrieron roturas, el costo de la mano de obra para su reparación y que la Policía Nacional Revolucionaria desea ser indemnizada; la certificación del Jefe de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Cerro, en el sentido de acreditar que el auto Lada 2107 de color rojo, con matrícula M 003013, pertenecía a la misma, estaba asignado al Jefe del Municipio para las gestiones de su trabajo, quedó en estado de reparación, además que del mismo sustrajeron la matrícula delantera, con un valor de 40.00 CUP y una tonfa de policía, con un valor de 24.60 CUP, y que dicha entidad desea ser indemnizada, aspectos estos últimos de los que no se pudo definir autor, por lo que no se puede responsabilizar a alguno de los acusados de ello; y el certificado que acredita que el auto no estaba asegurado y por ello la institución a la que pertenece desea ser indemnizada en su totalidad por las afectaciones sufridas; las que se pueden apreciar en el Dictamen Pericial Criminalístico Integrado del Lugar del Hecho y Trazológico de Huellas de Calzado de fojas 145 a la 147 del tomo 1, donde demás de muestran las huellas encontradas.

9) Estos testigos se refirieron además a los bienes que fueron sustraídos del interior de los vehículos que tenían asignados, aunque durante el proceso investigativo no se pudo determinar que fueran alguno de estos acusados los responsables de tales apropiaciones.

10) Para determinar la responsabilidad del acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO en una de las acciones violentas que cometió se examinó al testigo Juan Carlos Polo Morejón, quien con lenguaje claro y de manera pausada explicó a los jueces los motivos por los que las fuerzas del Ministerio del Interior se encontraban movilizados ese día, desde horas del mediodía, vinculados con actos violentos de protestas y disturbios que se estaban suscitando específicamente en la capital, razones por las que fue solicitada su ayuda por la oficial Ofelia de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, por la situación desestabilizadora que estaba sucediendo en el lugar donde se encontraba, relatando el testigo que al llegar a la zona no pudo avanzar en el vehículo que se trasladaba, por lo que decidió descender de éste y ordenarle al chofer que se retirara para salvaguardar el auto, y comenzó avanzar pero fue divisado por un joven, al que describe físicamente, así como el vestuario que usaba ese día, quien lo califica como líder de aquellos actos por la forma en que se comportaba, con mucha agilidad, quien le lanzó piedras y tuvo que resguardarse en el lateral de un estanquillo, para evitar las agresiones pero éste, a pesar de tratar de persuadirlo por la juventud que presentaba, se le colocó delante y de manera inhumana le lanzó una pedrada en el muslo, recibiendo lesiones que se describen en el certificado y dictamen de sanidad de fojas 6 y 8 respectivamente del tomo 3, sin el más mínimo sentimiento de piedad, a pesar de que se encontraba desarmado y así se lo comunicaba al joven, logrando ser rescatado por otras personas que se encontraban en la multitud quienes evitaron que este joven agresor, que según sus propias palabras "quería matarlo", cumpliera su cometido, agradeciendo en el acto a



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

aquellos ciudadanos que lo salvaron entre los que se encontraba el testigo José Raúl Centelles Berrio, quien al prestar declaración ante los jueces confirmó los planteamientos de esta víctima, en relación al ataque directo que sufrió, resultando ser la persona que lo resguardó en su domicilio hasta que pudo ser entregado a sus compañeros.

11) Elementos que con total claridad se observan en la primera parte del video que fuera debatido como prueba documental siendo identificado el acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, como ese joven líder de los actos violentos que describió el testigo, y que para no dar chance a la duda, el propio encartado a foja 27 del tomo 3 se identificó en una presentación para reconocimiento de personas a través de secuencia de videos, donde se observa que se encontraba vestido con un short de camuflaje, sin pullover, gorra de color rojo, un par de botas de color negro y bolso de color negro, de la manera en la que lo identifica el testigo Juan Carlos Polo Morejón en su declaración, y transitaba por la Calzada de Diez de Octubre y le lanzó una piedra a este oficial de la Policía Nacional Revolucionaria, que se hallaba al lateral de un estanquillo, al cual posteriormente un grupo de personas protegieron y sacaron del lugar; acusado que fue sometido a una Investigación Especial de Comparación de Apariencia de Personas Reflejadas en Secuencias de Video y que arrojó como resultado, según el dictamen pericial criminalístico de foja 34 a la 38, que al investigarse 34 videos de los sucesos del 11 de julio del 2021; se pudo obtener una caracterización de la apariencia del sujeto de interés, que el mismo se comparó con imágenes de este acusado; y se estableció que eran la misma persona, al observarse con el pecho descubierto, con el brazo derecho levantado y un objeto en la mano derecha, que podría ser una piedra, a punto de lanzarlo a un oficial de la Policía Nacional Revolucionaria, vestido con un short de camuflaje de colores blanco y al parecer carmelita, calcetines de color blanco y botas de color negro con cordones de tonalidad clara.

12) Alegaciones también de interés para la investigación resultaron las de los testigos Yarisel Camacho Gutiérrez y Carlos Rafael Mengana García, oficiales de la patrulla 388, al relatar el momento en que llegaron al lugar, el sitio exacto donde parquearon el auto para ayudar a otros compañeros que estaban siendo agredidos, cuando ya fueron ellos también atacados por la multitud, resultando alcanzados, la primera con una piedra en la pierna derecha por lo que fue auxiliada por un ciudadano que no conoce al hospital, y el segundo con una fuerte pedrada en el pecho, razones por las que no pudieron regresar a su auto, el que fuera posteriormente volcado y severamente dañado, mostrando ambos testigos un sentimiento de dolor muy fuerte, y casi sin palabras pudieron dar respuesta a la pregunta del Tribunal de “¿que sintieron al observar en los videos publicados por los diferentes medios la forma en que quedó el vehículo que tenían asignado para sus funciones laborales?”, explicando Carlos Rafael Mengana García que se trataba de un auto nuevo, con 1 año de explotación, y que quedó totalmente de baja; verificándose a fojas 13 y 15



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

del tomo 1 el certificado médico y dictamen de sanidad legal de lesionados de la testigo Yarisel Camacho Gutiérrez, en los que se reflejan las lesiones sufridas por ésta, que no requirieron tratamiento médico ni le dejaron secuelas.-

13) Similares sentimientos y manifestaciones refirieron los testigos Henry Pérez Díaz e Idinio Castellano Cala, oficiales también de patrulla, al relatar las acciones que desarrollaron estas personas sobre los autos en los que se trasladaban y sobre ellos y sus compañeros, agregando el segundo acerca del volteo de su carro y el dinero proveniente de su salario, ascendente a 8000 pesos moneda nacional, que le fuera sustraído por uno de los acusados, el que pudo ser identificado, tratándose de LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, suma dineraria por la que desea ser resarcido, estando seguro el tribunal que se trata de este acusado al escuchar la declaración del testigo Alessandro Leonel Peñalver Baró, quien hizo referencia a la presencia de este encartado en los disturbios de ese día, además que conoció por otro de los encartados que LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO tenía esa jaba con dinero en las manos.

14) Sometido al principio de contradicción y debate, y acogidos por los Jueces, estuvieron en la práctica de la prueba documental los videos obtenidos de las redes sociales, así como de los teléfonos de algunos acusados, en los que se exhiben los hechos ocurridos ese día 11 de julio de 2021, que comenzaron en el Cine Mantilla pero que cobraron su mayor repercusión en la conocida Esquina de Toyo, imágenes en las que se observan la multitud de personas que participaron, entre ellos los acusados de este proceso, los que en la fase instructiva mediante acciones de presentación para reconocimiento se identificaron, tal como fueron documentados a fojas del expediente, de la manera que consignaremos a continuación.

15) En el Tomo 2 a folio 61 consta el acta de presentación para el reconocimiento de personas a través de secuencia de videos, en la que la acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO se identificó en la captura realizada a las secuencias de video, especificando vestuario y acciones realizadas.

16) En ese propio tomo a foja 122 se presenta el acta de presentación para el reconocimiento de personas, en el sentido de acreditar que el acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA se reconoció en un video de los hechos del 11 de julio del 2021, igualmente identificando la ropa que llevaba puesta y las acciones concretas que desarrolló.

17) En la foja 139 del tomo 2 aparece el acta de presentación para reconocimiento de personas a través de secuencias de videos, en el que el acusado KENDRY MIRANDA



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

CARDENAS se reconoce en varias de las acciones que ejecutó, identificándose además por la ropa que vestía ese día.

18) En las fojas 164 y 165 de ese tomo 2 consta la presentación para el reconocimiento de personas en vivo, donde el acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA se reconoció en los videos, y se identifica en el lugar por su vestuario, consignas referidas y las acciones violentas materializadas; contrastándose estas actas, al evaluarse la vestimenta que tenía el mismo ese día, con lo que aparece en las capturas de video que rolan a fojas 237 y 238 del tomo 1 en las que se observa a este encartado encima de una patrulla junto a una persona que enarbola una bandera cubana manchada con una sustancia roja y que en la segunda se aprecia a este encartado junto a los acusados YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ y YUSSUAN VILLALBA SIERRA encima de una patrulla junto a una persona que enarbola una bandera cubana manchada con una sustancia roja, así como que en ambas capturas el acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA tenía una tonfa en la mano derecha, otorgándosele entonces total veracidad a su presencia en este sitio y parte de las acciones concretas que cometió.

19) Confirmado también la presencia de la acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ en la captura de video antes analizada se encuentra el acta de presentación para reconocimiento de personas en vivo de foja 185 del tomo 2, en la que ésta se identificó por la vestimenta que llevaba, en los videos encima de la patrulla 388 y las acciones violentas que llevó a vías de hecho ese día.

20) El acta de presentación para el reconocimiento de personas por video de fojas 226 y 227 del tomo 2, en la que el acusado ALEXANDER AYLLON CARVAJAL se reconoció en el video volteando el carro patrullero 388, identificándose con precisión su vestuario y las demás acciones violentas realizadas.

21) En la foja 24 del tomo 3 consta el acta de presentación para reconocimiento de personas a través de secuencia de videos, en la que el acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO además de la narrada con anterioridad, se reconoció en la captura realizada a las secuencias de video y de igual forma se visualiza en el lugar del nefasto acontecimiento y el vandalismo que lo caracterizó.

22) Consta en el tomo 4 a folio 49 el acta de presentación para el reconocimiento de personas a través de secuencia de videos, en la que el acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO se identifica y además reconoce al acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ en la ejecución de las diferentes acciones; así como en otro video reconoció al acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ a su lado tomando agua, ambos del mismo pomo, y se identifica filmando un video desde su celular; presentación para reconocimiento que



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

se corrobora con la de foja 67 del tomo 3 en la que el acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ es congruente con lo depuesto por BRANDON DAVID BECERRA CURBELO. Igualmente a foja 48 del tomo 4 consta una fotografía de este último encartado caminando por la calle ese día; y a fojas 68 y 69 de ese propio tomo aparecen capturas de imágenes del acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ, parado encima de un patrulla virada y en la otra se encontraba caminando por la calle durante los hechos.

23) Por su parte el acusado ADRIAN OLJALES MORA en la foja 91 del tomo 4 se identificó en el video y precisa las prendas de vestir utilizadas, sus características personales y las acciones realizadas.

24) Confirmando el reconocimiento que realizara el testigo Desiderio Sánchez Hernández de la participación del acusado RICARDO DUQUE SOLIS contra el auto Lada de color rojo perteneciente al Ministerio del Interior, así como otras acciones que no fueron visualizadas por ese testigo, se encuentra el acta de presentación para el reconocimiento de personas por video de foja 209 del tomo 4, llevada a cabo por el propio encartado.

25) Por su parte el acusado RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, al igual que los acusados antes mencionados accedió a realizar presentación para reconocimiento de personas por video las que constan a fojas 228 y 229 del tomo 4, en la que identificó en varios momentos realizando acciones violentas, relacionado con este acusado consta en el tomo 1 en los folios 201 y 202 las actas de presentación para reconocimiento en las que el testigo Desiderio Sánchez Hernández logró identificarlo en el video con piedras en las manos.

26) La presentación para el reconocimiento de personas por video obrante a foja 323 del tomo 4, realizada por el acusado ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, hace referencia a la muestra de 2 archivos de videos, identificándose en el primero, lanzando piedras a la patrulla 627; e igualmente en la foja 324 de ese propio tomo, consta otra presentación de video, en el que se reconoció mientras volcaba la patrulla 388 en la Calzada de Diez de Octubre.

27) Relacionados con los videos obrantes en las actuaciones y que fueron debatidos como prueba documental en el acto de justicia, se tiene en cuenta la declaración del perito Roberto Noriega Pier, especialista en identificación de persona del Laboratorio Central de Criminalística quien ratificó los peritajes de esta especialidad que constan en las actuaciones y con una magistral intervención explicó en qué consistían estos 26 peritajes que había realizado, en los que los videos son identificados como huellas y las tomas experimentales se les llaman muestras, además hizo alusión a las características del individuo que se pueden visualizar en el video y que se dividen en 4 grupos, generales,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

donde entra el sexo y la edad aproximada, complejión de las personas, segundo características anatómicas, como el grado de los ojos, nariz, boca, corte del rostro, tercer grupo rasgos funcionales, esto tiene que ver con la movilidad de la personas, gestos que realizan, y el cuarto grupo elementos complementarios, relacionado con los accesorios que usan las personas, como prendas, tatuajes, etcétera, que una vez que se tienen establecidos estos 4 grupos, se realiza una confrontación para ver el grado de coincidencia entre huellas y muestras que se logran visualizar, y luego se procede a identificar a las personas, con la utilización de 3 métodos o técnicas, el de la confrontación, que tiene que ver con las imágenes, el método de la superposición, donde se tiene imagen de la muestra y de la huella, que se analiza en grado de coincidencia que existen y por último el método de la confluencia, explicó también el perito que ellos con los métodos y técnicas que utilizan pueden llegar a 3 resultados, categóricos (se trata de la misma persona), probable (pudiera ser porque solo se aplica una de las técnicas en las que da positivo), e improbable (no se trata de la misma persona), que en este caso sólo 2 de las respuestas fueron probables, en este caso JORGE VALLEJO VENEGA y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, o sea, que es probable que hayan estado en el lugar y aparezcan en los videos, lo que sumado al reconocimiento que los mismos hicieron de que si fueron a este desafortunado evento, el Tribunal estima que realmente eran ellos los que se encontraban en el video y son responsables de las acciones descriptas; y el resto fueron categóricos, haciendo referencia a ALEXIS BORGES WILSON, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEÑIQUE, DONGER SOROA GONZÁLEZ, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, BRAYAN PILOTO PUPO, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ y EDEL CABRERA GONZÁLEZ, o sea, que no existe duda de que participaron en los hechos, y aunque se pudiera cuestionar por parte de algunos abogados que en la secuencia que se analizó algunos de ellos no estaba realizando ninguna acción, este peritaje le permitió al Tribunal entre tantas personas poder ubicarlos en cuanto a características y vestimenta, y después cotejarlo en la visualización del video las acciones específicas que realizaron.

28) Análisis aparte se realiza con relación al acusado DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, quien en la vista de juicio oral negó rotundamente haber participado en estos hechos, resultando claro el perito que en el caso de este encartado, cuyo peritaje consta de fojas 188 a la 194, el mismo vestía un pullover de color azul con una imagen de un paisaje de color amarillo y tonalidades claras en el frente, un short de color negro, tenis de color



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

blanco y nasobuco de color negro, y que en su caso se aplicaron las 3 técnicas, donde se analizaron muy bien los tatuajes, las ubicaciones de los mismos, así como una arruga que posee en el rostro, que permitieron aseverar que se trata de la misma persona, sin que exista en este tipo de peritaje ningún margen de error. En este caso también resultó oportuna y categórica la declaración del Instructor Penal Orlando Herrera Capote, quien en el momento de exponer ante el Tribunal, se auxilió de una presentación de power point, en la que reflejaba cada uno de los elementos acopiados durante la fase preparatoria y los actos realizados por cada acusado, presentando en cada uno de ellos la foto que se les tomó el día de la detención, que en el caso de este acusado ocurrió el 16 de julio de 2021, 5 días después del hecho, y las características del pelo teñido de amarillo, coinciden con la manera en que el mismo lo tenía el día del hecho y que aparece en el video, tratando de confundir el acusado al momento de prestar declaración a los jueces al manifestar que el día 11 tenía el pelo bien pegado al cráneo y de color castaño, lo que no resultó creíble y posible en virtud de los aspectos antes expuestos, por lo que se estima que las pruebas practicadas si ofrecen total claridad y veracidad de la presencia del encartado en los violentos hechos.

29) Otro peritaje analizado y acogido por los jueces en relación a la responsabilidad del acusado HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, es el que obra de fojas 110 a la 115 del tomo 4 Informático Fonocriminales sobre Estado Técnico, Aptitud para el Uso, Revelación de Datos, Autenticidad de Grabación, Reconocimiento de Habla e Identificación de Personas por la Voz, en el cual se comparó una muestra de la voz de éste, con la grabación de audio contenida en el fichero de tipo video digital, determinándose que las características geolocales, logofoniáticas, sociolingüísticas y acústicas presentes en la voz masculina que se escucha en dicho fichero durante 23 segundos se corresponde con su muestra, grabación que fuera obtenida del celular que se le ocupó, de acuerdo a las documentales obrantes a fojas 105, 107 y 108 del tomo 4.

30) A fojas 253 y 254 del tomo 4 constan capturas de imágenes del acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, donde se observa en una de ellas con una piedra en la mano derecha y en 5 de ellas se aprecia como el mismo lanzó una piedra contra la patrulla 388, siendo estas tomas consecutivas de esta acción, fotografías que refuerzan la presencia del mismo en el lugar y parte de las acciones violentas que cometió.

31) Asimismo, a foja 303 de ese propio tomo 4, aparecen capturas de imágenes del acusado YUNIOR GARCÍA VIZCAY, en las que se aprecia como lanzó una piedra contra la patrulla 1024 virada y con el contenedor de basura encima, siendo estas tomas consecutivas de esta acción.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

32) Como parte de las pruebas documentales se evaluaron y acogieron las relacionadas con la Unidad Provincial de Patrulla que rolan en el tomo 1, específicamente las fojas 16, 17, 27 a la 28, 40, 41, 48, 49, 91, 92 y 96 a la 98, respectivamente, certificaciones del jefe del órgano de cuadros y personal de la Unidad Provincial de Patrulla, en la que se acreditan los cargos y funciones de los testigos Yarisel Camacho Gutiérrez y Carlos Rafael Mengana García, que se trasladaban en el auto patrullero 388, las de los testigos Yodani Viera Ávila e Idinio Castellano Cala, de la patrulla 162, de los testigos Henry Pérez Díaz y Norlen Lorente Escalona de la patrulla 627; el acta de tasación de foja 31, 52, 99 y 100, donde se hace referencia a los daños sufridos por las patrullas 388, 162 y 627, respectivamente, y el interés que posee la Unidad Provincial de Patrullas de ser resarcida por estos; el certificado médico del oficial Yodani Viera Ávila de foja 35, en el que se detalla que sufrió escoriaciones en el hombro y el pie derecho, las cuales no requirieron tratamiento médico; el certificado médico del oficial Idinio Castellano Cala de foja 44, quien sufrió dolor en el epigastrio debido a una pedrada, lo cual no requirió tratamiento médico, F53-56 las actas de inspección de vehículo de fojas 53 a la 56 y de la 57 a la 60, respectivamente, referidas al auto de patrulla con el No 388 B, marca Hyundai, modelo GrandI10, de color blanco, y del auto de patrulla con el No 162 de la agrupación E, marca PEUGEOT, de color blanco, en las que se exponen sus características y las huellas, muestras y elementos encontrados; el acta de entrega de foja 81 del fragmento plástico, correspondiente a la tapa de la guantera del asiento delantero derecho de la patrulla 162, ocupado durante la inspección de la misma; la fototabla ilustrativa de fojas 101 y 102 en la que se muestran imágenes de los daños sufridos por la patrulla 627; la certificación del Jefe de Taller de la Unidad Provincial de Patrullas de foja 104, en la que especifica que los autos patrulleros no se encuentran asegurados y que dicha entidad desea ser indemnizada en su totalidad por todas las afectaciones; daños que también se pueden observar a fojas de la 61 a la 77 en las que consta el Dictamen Pericial Criminalístico Integrado del Lugar del Hecho, AVEXI, Biológico de Diagnóstico de Pelos y Trazológico de Huellas de Calzado, donde se visualizan las características de las patrullas 388 y 162 y las huellas, muestras y elementos encontrados.-

33) Igualmente en cuanto a la prueba documental obrante en el propio tomo 1, relacionadas con los oficiales y bienes de la Policía Nacional Revolucionaria de Diez de Octubre, se tienen en cuenta el certificado médico del oficial Carlos Alberto Espinosa de foja 153, donde se describen lesiones escoriativas en la mitad de ambos miembros inferiores, que no requirieron tratamiento médico, ciudadano que falleció el 25 de agosto de 2021, como acredita la certificación de defunción de foja 155; las certificaciones de la Jefa de Cuadros y Personal de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre de fojas 154, 158, 174, 186, 190, 194, 204, 208, 211, respectivamente, en las que consigna el cargo y funciones que ostentaban parte de los oficiales pertenecientes a ese municipio que formaban parte de los cordones de seguridad, entre ellos Carlos Alberto



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

Espinosa, Leonardo López Verdecía, Durley Machado Pérez, Youbel Laffita Falcón, Birginio Mendoza Aguilar, Ramiro Pupo Hernández, Desiderio Sánchez Hernández Luzmany Milanés Arias, Alejandro Pupo Navedo; el acta de inspección de vehículo de foja 159, correspondiente al auto de patrulla número 1024, marca Lada, de color blanco en la que se reflejan las características del mismo, los significativos daños presentes en su estructura, los que no permitieron el trabajo pericial con el mismo, complementada con el acta de tasación de foja 160 en la que se acreditan las piezas que sufrieron roturas, el costo de la mano de obra para su reparación, así como el interés de ser resarcidos por ello al no encontrarse el mismo asegurado, según certificación de foja 161 y que la Policía Nacional Revolucionaria desea ser indemnizada; la certificación de foja 175 emitida por la Jefa de la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre, en la que expone los daños sufridos por el Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre como resultado de los disturbios ocurridos el 11 de julio del 2021, así como el valor de la reparación, por lo que desean ser resarcidos.-

34) A fojas 8.1 y 8.2 del tomo 3 constan certificaciones del Oficial de Cuadro de la Policía Nacional Revolucionaria de La Habana y del Jefe del Departamento de Evaluación y Control de la Jefatura de la Policía Nacional Revolucionaria de La Habana, que acreditan el cargo y funciones del testigo Juan Carlos Polo Morejón al momento de los hechos.

35) En el tomo 1 se evalúan las fojas 235 y 236, certificación del Instructor Penal Orlando Herrera Capote de la Sección de Patrimonio del Órgano Especializado de Investigación Criminal de los Delitos Comunes, en el sentido de acreditar que el Cine de Mantilla se encuentra ubicado en la Calzada de Managua, entre Morales y Menocal, reparto Mantilla, municipio Arroyo Naranjo, provincia La Habana, y el mapa del Consejo Tamarindo, en el sentido de ilustrar que el cordón policial se realizó en la Calzada de Diez de Octubre y Santa Emilia, que el Consejo de la Policía y la patrulla 1024 se encontraban en la Calzada de Diez de Octubre y Enamorado, que los 2 ladas rojas y las patrullas 388 y 162 se encontraban en la Esquina de Toyo, y que a la patrullas 627 le lanzaron piedras en Calzada de Diez de Octubre, entre Tamarindo y Serafines, documentales que ubican a los juzgadores en la distancia recorrida por esta multitud en la que se fueron incorporando los acusados de la manera en que quedó probada.

36) Para demostrar además la presencia del acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA se analiza la fototabla ilustrativa del tomo 2 obrante de fojas 110 a la 112, en la que se observa a este junto a la puerta delantera correspondiente al chofer de la patrulla 162, cuando la misma estaba virada, agachado junto a esta y en la acción de revisar la parte delantera de la patrulla; además a foja 126 consta el acta de ocupación del par de botas de agua de color azul oscuro que tomó de la patrulla 388 y que fueron devueltas a la unidad donde pertenecían, tal como quedó registrado a foja 127, objeto con el que lo



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

observó el testigo Alessandro Leonel Peñalver Baró, como bien lo manifestara en la vista de juicio oral.

37) Como parte de la prueba documental se presta atención y acogen, las de fojas 228 y 229 del tomo 2, consistentes en el acta de ocupación y de entrega a la ciudadana Guadalupe Carvajal Pedroso, madre del acusado ALEXANDER AYLLÓN CARVAJAL, de un pullover blanco, un short rojo y una gorra negra marca Nike, los cuales vestía el día del hecho, y que sirven al Tribunal para no estimar real lo que expresara el acusado en relación a ser la persona que ayudó en el primer momento al testigo Juan Carlos Polo Morejón, ya que al analizarse bien el video de ese momento, no se observa a ningún ciudadano con esa vestimenta, cerca del oficial.

38) También a foja 325 del tomo 4 consta el acta de ocupación a la ciudadana Ivón Asunción Díaz Alcarazo, madre del acusado ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, de un nylon blanco contentivo de un par de botas amarillas, un pantalón de mezclilla azul y una camiseta gris azulada y se cerraba con un cordón rojo, las que tenía puestas el día de los hechos, y con ello se reafirma el resultado del peritaje de identificación antes analizado y su presencia en el lugar.

39) En el folio 354 del tomo 4 se aprecia una visualización de video, aportado durante la investigación de los hechos del 11 de julio, donde se apreciaba una aglomeración de personas manifestándose en la vía pública, un grupo de los cuales tiraron piedras a la patrulla 388 y luego la viraron, tras lo cual se observó a 5 personas subirse encima del mismo, entre las cuales se encontraba el acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ, constatándose su vestimenta y fechorías.

40) Del análisis de los videos que fueron obtenidos, así como por las declaraciones de los testigos, se mencionaron un grupo de ciudadanos que no constan acusados en este proceso, de ahí que fueran incluidas en las actuaciones varias certificaciones de los instructores actuantes en relación a los expedientes en los que se encuentran siendo procesados, con los datos necesarios para ser identificados.

41) Para demostrar la positiva conducta social de algunos de los acusados, y la manera en que éstos se comportan en la barriada para con sus vecinos, se examinaron los testigos Ernesto Paniagua Fernández y Milagros Gómez Lugo, en relación al acusado YUSSUAN VILLALBA SIERRA; Caridad Nuñez Migueles y María Luisa Varona Díaz, hicieron referencia a ASLEY NELSON CABRERA PUENTES; Lázaro Damián Martínez Báez y Tomás Carmona Fragata en cuanto al acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO; Nubia Mendoza Montero acerca de JORGE VALLEJO VENEGA; Mercedes Lucía Colet Matos y Lino Gumersindo Zerquera Unzueta, con respecto al acusado OSCAR BÁRBARO



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

BRAVO CRUZATA; Ainara Torres Martínez en cuanto a RICARDO DUQUE SOLIS, de que también agregaron que es adicto a las bebidas alcohólicas; Laura Caridad Maspen Mastorell, Yonaikis Yanidis Echemendía Fuentes y Galsy María Mauro Robles hicieron referencia a la acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, coincidiendo esas declaraciones con la investigación complementaria que se aportó durante el proceso de instrucción, obrante a fojas 179 y 180 del tomo 2; Luis Maleo Rodríguez López acerca de ADRIAN OLJALES MORA; Cyntia Susana Ramos Murate y Lourdes Fundora Abreu brindaron testimonios sobre el acusado FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA; Yaqueline Barboso Corbo por el acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ; Eduardo Jardines Lugo en relación a KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO; y finalmente Esther William William a favor del acusado DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO.

42) En relación a la conducta en el lugar de residencia de los acusados, sobre los que no asistieron testigos al acto de justicia, se tienen en cuenta sus investigaciones complementarias, en las que de manera detallada se hace referencia al comportamiento social, político y moral de los mismos, resultando adecuada en el caso de los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, BRAYAN PILOTO PUPO, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO y EDEL CABRERA GONZÁLEZ, regular en cuanto a RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ALEXIS BORGES WILSON, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ y HENRY FERNÁNDEZ PANTERA. y malo los acusados DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y YUNIOR GARCÍA VIZCAY.

43) Se tienen en cuenta además las certificaciones de antecedentes penales de todos los acusados, a los que en su mayoría no les constan por lo que concurren en carácter de infractores primarios de la norma penal, y otros aunque les consta como es el caso de ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, por la data de los mismos y la cualidad de la sanción impuesta en 3 casos multas y en otro de limitación de libertad, no se tendrán en cuenta por los jueces al momento de adecuar las sanciones, por lo que también serán evaluados como infractores primarios de la norma penal; en el caso de los acusados ASLEY NELSON CABRERA PUENTES y ALEXIS BORGES WILSON les constan 2 o más antecedentes por lo que al ser multirreincidentes no se pueden cancelar de oficio por el Ministerio de Justicia como establece el artículo 67 apartado 3 del Código Penal, y a LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, YUNIOR GARCÍA VIZCAY, YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, y KENDRY MIRANDA CÁRDENAS les consta uno, el que éste último se encontraba cumpliendo al momento del hecho y extinguía el 26 de octubre del 2021,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

según se acredita en la certificación de causa que rola a folio 132 del tomo 2, emitida por el Tribunal Municipal Popular del Cerro; en el caso del acusado LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ aunque en la certificación de antecedentes penales no le constan, a foja 61 del tomo 4 consta la certificación de la Causa 49 del 2020 del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre, donde consta el delito cometido y sanción impuesta. Debemos resaltar además en el caso de YUNIOR GARCÍA VIZCAY que a pesar de constar que la sanción fue subsidiaria a la privación de libertad, a foja 294 del tomo 4, consta la certificación de causa emitida por el tribunal juzgador que acredita que la misma le fue revocada, por lo que no se puede cancelar de oficio como establece el Código Penal.

44) Los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, BRAYAN PILOTO PUPO, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, al momento de los hechos contaban con menos de 20 años de edad como se acredita en las certificaciones de edad que rolan a fojas del expediente y todos con excepción de KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, tenían entre 16 y 18 años de edad.

45) Se analizaron también las certificaciones emitidas por los directivos de los centros educacionales de los acusados BRAYAN PILOTO PUPO, LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO y ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, en las que se describen las especialidades que estudian y sus comportamientos como estudiantes; el certifico de vínculo laboral del acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ en el que se establece además su adecuada conducta en el centro; del acusado RONALD GARCÍA SÁNCHEZ el certifico que presentó en el trámite de calificación relativo al vínculo laboral y conducta en el mismo, además de los certificados de estudios terminados y del curso de estibador; el certifico de la Unidad Empresarial de Base de la ESPAC perteneciente al Aeropuerto Internacional “José Martí” en relación a las funciones que desarrollaba en el lugar OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA.

46) A foja 103 del tomo 2 consta una certificación de la Subdirectora Docente del IPE Hermanos Gómez, donde acredita que el acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA no es estudiante de dicho centro, la que resulta contradictoria con la presentada en el acto de justicia firmada por el Director del centro, en el que establece que se encuentra cursando el primer año de la especialidad de instaladores eléctricos, validándose esta última, no solo por quien es su firmante, sino por lo reciente de su emisión.

47) Como documentales se evalúan y acogen los informes periciales psiquiátricos de los acusados JORGE VALLEJO VENEGA y RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, en los que se determina que el primero presenta un retraso mental ligero y no está enajenado,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

realizado en virtud del resumen de historia clínica y certificado diagnóstico que constan en las actuaciones, y que el segundo presentaba un Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad previo al hecho, que posterior al hecho presenta un trastorno adaptativo ansioso depresivo y que no está enajenado.

48) La acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO según el certificado del Centro Provincial de Epidemiología obrante a foja 52 del tomo 2, es controlada como paciente VIH; analizados además el certificado médico y el resumen de historia clínica del acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, acerca de las enfermedades que padece.

49) En relación a la detención del acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET se escucharon a las testigos Lay Soung Manresa Arias y Yaime Delgado Espinosa, quienes resultaron claras ante los jueces al manifestar que los oficiales acudieron al lugar buscando a una persona con un nombre, y equivocadamente se llevaron a este acusado, a pesar de que todos los vecinos le manifestaban que no era él ese ciudadano que buscaban, pero que le respondieron que si no era él lo regresarían a la casa, testigos a los que los jueces examinaron de manera profunda y con marcada proactividad, pero en todo momento fueron veraces en sus respuestas, lo que unido a las alegaciones del Instructor Policial Orlando Herrera Capote, en las que fue bien claro de que los elementos que existían contra este acusado, no fueron documentados en este expediente, sin poderse precisar donde consta el referido material probatorio, por tanto no se puede declarar culpable de los hechos imputados por la Fiscalía, porque esos supuestos elementos de probanza no han podido ser localizados ni sometidos a los principios del debido proceso entre las partes en este caso, que lo hagan merecedor de la imposición de una sanción.

50) Los testigos Alexander Cuesta Raymat y Anthony Santana La Guardia ofrecieron a los juzgadores sus declaraciones vinculadas específicamente con el tema del cable que tenía el acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS en su poder, que le entregó al primero de estos testigos, y éste llevó a la vivienda del segundo, confirmando ambos a pesar de sus incongruencias, que no se trataba de una planta de comunicación, sino solamente un cable negro enroscado como de teléfono, que al preguntársele al testigo Idinio Castellano Cala, oficial de la patrulla 162, manifestó que el cable de la planta de comunicación es liso, de ahí que no existan pruebas suficientes que determinen que este encartado haya tomado una de las plantas de comunicación de estas patrullas a las que se hace alusión, la que en definitiva tampoco se ha podido definir de cual se trataba realmente, porque ambas fueron sustraídas, así como el resto de los medios de infocomunicaciones que se certifican por la Unidad Provincial de Patrullas a folio 30 y 50 del tomo 1, documental que no se acoge por la sala al desconocerse el responsable de esos actos, que pueda responder civilmente por ello.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

51) No se tiene en cuenta la declaración que prestara el testigo Lázaro Osmel Salinas Hernández, al resultar demasiado contradictoria con la que prestara en la fase preparatoria, por lo que fue necesario darle lectura a aquella, pero en definitivas el mismo se encuentra siendo procesado por su participación en este hecho, pero en otro expediente de fase preparatoria, por lo que su declaración no resulta confiable para la determinación de responsabilidad penal a las personas que el mismo mencionó inicialmente.

52) Tampoco resultaron de utilidad las declaraciones de los testigos José Antonio Moreno y Hellynn Pavón Rivero, con relación al acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ, toda vez que el primero hizo referencia a que éste no dejó que le tiraran piedras a la carnicería, pero ello fue en vano ya que pasados pocos minutos se integró a esa multitud violenta que estaba por el lugar, y la segunda no observó al acusado ese día porque según sus palabras debía ir a trabajar y nunca llegó.

53) No se tienen en cuenta las declaraciones brindadas por los testigos Joel García Acosta y Ashanta Báez Mir, al resultar contradictorias en relación a la hora en que estuvo el primero ingiriendo bebidas con BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, y en el que la segunda lo observó en estado de embriaguez, y la manera en que se dice por parte de estos se encontraba este encartado, además no se puede negar que cometió las acciones descritas en los hechos probados porque así lo reconoció el propio acusado, ni se puede decir tampoco que el estado de embriaguez en el que se pudiera encontrar lo hacían incapaz de comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, porque nunca fue evaluado por especialista alguno que diera fe de ello, al haber sido detenido días después del suceso, no obstante, la magnitud de las acciones violentas desplegadas por el encartado no son propias del estado alegado.

54) La testigo Liliana Isabel Coello Carballo, esposa del acusado KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO expuso a los jueces lo que hacia ese día éste último en la casa, a la hora que salió y la de regreso, momento en que se encontraba lesionado pero no aporta ningún detalle a favor o en contra de su participación en este hecho, en el que sí quedó bien grabado en los videos que participó, resultando peculiar y reconocible de manera especial por la vestimenta que llevaba utilizando entre esas prendas un sombrero de yarey.

55) No se acoge la certificación de foja 216 del tomo 1, del Instructor Penal Orlando Herrera Capote, en el sentido de acreditar que no se pudo anexar el certificado médico del oficial Omar Herrera Viñas debido a que el mismo se encuentra en el Expediente 756 del 2021, el cual ya se encuentra remitido para el tribunal, sin estar vinculado a estas actuaciones.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

56) Las certificaciones de fojas 29 y 52 del tomo 1, referida al valor de las llaves de las esposas y de los bienes sustraídos de las patrullas 388 y 162, tampoco son tenidas en cuenta por la Sala por los mismos argumentos expuestos con anterioridad en cuanto a los equipos de infocomunicaciones.

57) Tampoco resulta de utilidad para los jueces el acta de entrega de foja 139 del tomo 1 que acredita la devolución a Osbel Ramírez Pérez de un gato mecánico, al no haberse determinado su ocupación a alguno de estos acusados en específico.

58) El Letrado del acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO anunció la carta sobre vínculo estudiantil que iba presentar en la vista de juicio oral y no lo realizó. La Letrada de los acusados KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO y DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, aunque anunció la entrega en el acto de justicia de los documentos médicos de las situaciones de salud de éstos, no los aportó.

59) El Tribunal tras realizar un análisis multilateral y conjunto de la prueba practicada estima que los hechos ocurrieron como quedaron probados y que los acusados resultan responsables en la forma y manera que allí se narró, no lográndose establecer la responsabilidad del acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET, al resultar insuficiente la prueba practicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) Los hechos declarados probados constituyen un delito de sedición previsto y sancionado en el artículo 100, inciso a), del Código Penal, puesto que conforme aparece probado del mismo los agentes comisores, de forma tumultuaria, mediante concierto expreso o tácito, con el empleo de extrema violencia, perturbaron el estado de derecho y justicia social refrendado en la Constitución de la República, afectando gravemente la seguridad del Estado Socialista cubano, al haberse integrado todos a una multitud de personas que con la intención de cambiar el orden político, social y económico establecido por la Constitución de la República, arremetieron con gran desprecio por la vida humana, como una lluvia, con diversidad de objetos contundentes contra oficiales y trabajadores del gobierno municipal del Cerro que intentaban evitar las acciones violentas y vandálicas que se estaban cometiendo, contra los vehículos en los que se trasladaban, y el Consejo Tamarindo perteneciente a la Policía Nacional Revolucionaria, por lo que los mismos representan para la garantía de la tranquilidad ciudadana y el orden constitucional, resultando lesionados varios de estos oficiales y averiados 5 vehículos, una moto perteneciente al Ministerio del Interior, y dañado de consideración el Consejo de la Policía y otro auto.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

- 2) Se integra además un delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 323 en relación al artículo 322 apartado 1 del Código Penal, toda vez que otro de los acusados sustrajo un par de botas de agua, de ajena pertenencia con ánimo de lucro, la que posee un limitado valor y se encontraban en el interior del maletero de la patrulla 388, que fuera abierto por un desconocido una vez que ésta fue volcada, tipificándose de esta forma el delito calificado.-
- 3) Igualmente se configura un delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 323 en relación al artículo 322 apartado 1 del Código Penal, puesto que conforme aparece probado del mismo uno de los acusados sustrajo una jaba de nylon con la suma de 8000.00 pesos moneda nacional, que cae de la guantera de la patrulla 162 al ser volcada, perteneciente a uno de los oficiales que tenía asignado dicho vehículo, suma correspondiente a limitado valor, tipificándose de esta forma el delito calificado.
- 4) En criterio de los jueces actuantes no se configuran los delitos de manifestaciones ilícitas, daños, desórdenes públicos, atentado y lesiones, sostenidos por los abogados en el derecho de defensa que poseen, toda vez que los actos cometidos por cada uno de los acusados no se pueden ver de manera aislada, con el objetivo específico de lesionar los bienes jurídicos protegidos por estas figuras delictivas, pues si bien como consecuencia de sus acciones y en cumplimiento de sus propósitos estos bienes tutelados quedan lesionados, sus actos rebasan el ámbito de la tutela que individualmente cada una de esas figuras delictivas supone, dígase la esfera patrimonial, la vida y la integridad corporal, la dignidad y el respeto de las autoridades o sus agentes, el respeto a los órganos y a la paz pública, o el incumplimiento de las regulaciones para manifestarse, pues dañados todos estos bienes aún no se satisface la intención de sus comisores, toda vez que acciones violentas, contra representantes de diversas instituciones del estado, afectando sus patrimonios y la integridad corporal de sus efectivos para alcanzar un cambio en la esencia del estado, sin dudas afecta un bien jurídico de graduación colosal, que rebasa el orden público, para procurar estremecer la estabilidad del estado, siendo esta y no otra la intención de los encartados.
- 5) Los acusados cometieron actos de extrema violencia y sus ofensivas retóricas estuvieron dirigida única y exclusivamente al derrocamiento del estado socialista de justicia y derecho social refrendado en la Constitución de la República, atentando directamente contra la seguridad del Estado, razón por la cual no se puede calificar tampoco el delito de sedición, previsto en el artículo 100 inciso c) del Código Penal, propuesto por algunos de los letrados en sus conclusiones alternativas.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

6) No se constituye el delito de hurto previsto y sancionado en el artículo 322 apartado 1 del Código Penal para el acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, al no quedar demostrado que hubiera sustraído la planta de comunicación de una de las patrullas volcadas.

7) Los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHENIQUE, ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, ADRIAN OLJALES MORA, ALEXIS BORGES WILSON, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, BRAYAN PILOTO PUPO, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, RICARDO DUQUE SOLIS, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY, YOANKY BÁEZ ALBORNOZ y EDEL CABRERA GONZÁLEZ son responsables en concepto de autores directos del delito de sedición calificado, según prevé el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haber ejecutado los hechos por sí mismos.

8) Los acusados GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA y LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO son responsables en concepto de autores directo de los delitos de sedición y de hurto, según prevé el artículo 18 apartados 1 y 2 inciso a) del Código Penal, por haberlos ejecutados por sí mismos.

9) El acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET, no resulta responsable en concepto de autor directo del delito de sedición imputado por la Fiscalía, al no haberse demostrado con las pruebas practicadas en la vista de juicio oral su participación en los hechos probados.

10) Debemos evaluar que el mundo, Cuba, La Habana, y los municipios Arroyo Naranjo y Diez de Octubre, específicamente, desde el mes de marzo de 2020, se encuentra bajo una situación especial, propiciada por la pandemia de la Covid 19 que ha ocasionado elevadas cifras de contagios y fallecidos, con secuelas aún no descubiertas del todo por los científicos, lo que ha generado la adopción por parte del Estado y Gobierno cubano, de medidas sanitarias y de cuarentena para evitar la propagación acelerada de esta enfermedad entre los miembros de la sociedad, alcanzándose en determinados períodos de tiempo, los llamados picos pandémicos ocasionados por los rebrotes de la enfermedad con la aparición de nuevas sepas, lo que imponía el arrecio de las medidas para contener los contagios, situación compleja en la que nos encontrábamos en el mes de julio de 2021,



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

de conjunto con el recrudecimiento del bloqueo económico impuesto por los Estados Unidos de América, que generó un desabastecimiento importante en el sector económico, con complejidades en los servicios a la población, la generación de electricidad, entre otros, lo que era conocido por todos los cubanos, entre los que se incluyen los acusados, pero ello no fue óbice para que los mismos no ejecutaran los hechos, sino que por el contrario, se aprovecharon de ello para crear ese estado de alarma y desestabilización sobre todo en la capital del país y en los municipios de Arroyo Naranjo y Diez de Octubre, y lograr conseguir los objetivos que se propusieron, de ahí que resulte atinado la apreciación para los autores de los hechos, de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal prevista en el artículo 53 inciso e) del Código Penal, la que por las circunstancias antes narradas se manifestó de manera muy intensa, y por ello es adecuado apreciar además la agravación extraordinaria de la sanción, regulada en el artículo 54 apartado 2 del propio texto legal.

11) En relación a la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal establecida en el artículo 52 inciso ch), del Código Penal, solicitada por los letrados que representan a los acusados DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ADRIAN OLJALES MORA, ALEXIS BORGES WILSON, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, BRAYAN PILOTO PUPO, KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, RICARDO DUQUE SOLIS, GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, el Tribunal estima que no concurre, toda vez que estos durante el proceso llevado a cabo, admitieron y reconocieron las acciones objetivas que desarrollaron en cada uno de los episodios que se suscitaron en este macro hecho, pero nunca admitieron los verdaderos objetivos que perseguían con la comisión del ilícito penal, como quedaron probados en el hecho narrado en esta resolución judicial, el que forma parte esencial en el delito y de no ser así no sería adecuado la calificación por este tipo penal, ya que solo admiten las acciones cometidas, como actos aislados, en dependencia de su defensa, por lo que no se puede expresar que con ello contribuyeron al esclarecimiento de los hechos y cooperaron de manera efectiva en la investigación. Evaluamos además que al no apreciarse esta circunstancia atenuante tampoco se puede tener en cuenta la atenuación extraordinaria del artículo 54 apartado 1 del propio texto legal para los encartados ADRIAN OLJALES MORA, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, KENDRY MIRANDA CÁRDENAS y YUNIOR GARCÍA VIZCAY.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

12) La responsabilidad penal declarada en este caso lleva implícita la obligación de carácter civil de reparar el daño material causado derivado del actuar ilícito de los acusados, al amparo de lo establecido en el Artículo 94 h) de la Constitución de la República que franquea el derecho de toda persona a obtener la reparación por los daños materiales que reciba y de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código Penal, en relación con los artículos 82, 83 inciso b), 85 y 87, inciso a), estos últimos del Código Civil y con arreglo a las reglas establecidas en la Instrucción 246 de 2019 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para ejecutar la responsabilidad civil a favor de personas jurídicas, la que resulta procedente en el presente caso toda vez que las entidades y la persona natural, a las que pertenecían los bienes dañados por las acciones realizadas por los acusados desean ser resarcidos de la forma en que corresponda por las afectaciones sufridas.

13) El Tribunal para adecuar la medida de las sanciones a imponer a los acusados, responsables de los graves actos que conforman estos hechos, tiene en cuenta el grado de lesividad social de estos, al atacar en primer orden la seguridad del Estado como bien jurídico protegido, que los mismos con sus acciones trataron de desestabilizar y cambiar el orden social establecido el artículo 1 de la Constitución de la República, que define que "Cuba es un Estado socialista de derecho y de justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva", y aunque ninguno lo reconoció de esa manera, para alcanzar aminorar su responsabilidad, ese era el objetivo perseguido, haciéndole el juego a todos aquellos que en el exterior del país abogan por el derrocamiento de la Revolución Cubana, y que en medio de una fuerte campaña mediática, incitaron a la población a salir a las calles en actos de este tipo, violentos y agresivos en contra de los dirigentes del Estado y del Gobierno, sus instituciones y la estabilidad del estado, para avivar la furia de los enemigos de la Revolución y tratar de lograr sus propósitos, hechos que repercutieron en las redes sociales para intentar justificar una intervención humanitaria para Cuba, pero estos reclamos solo fueron respaldados por unos pocos y a pesar de crearse en el país una situación tensa durante los días subsiguientes, dada la violencia empleada por los malhechores, que no tiene cabida en una sociedad como la nuestra, caracterizada por ser justa, humanista, pacífica, inclusiva y respetuosa de las buenas costumbres, se logró en un corto período de tiempo regresar a la normalidad, porque esos ciudadanos con ideas vandálicas, desestabilizadores y violentas interiorizaron que los cubanos revolucionarios, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley Suprema iban a defender por todos los medios a la patria, su estado democrático y el orden político, social y económico establecido por esa Constitución.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

14) Hechos que además como bien lo calificaron los testigos comparecientes, causaron temor a la población que se encontraba en los alrededores del lugar, incluso los propios oficiales que se enfrentaron a estos temían por sus vidas porque podían percibir el odio, la agresividad y brutalidad con que actuaron, sin piedad alguna por la vida humana, con total desprecio hacia la integridad de los bienes que formaban parte de las instituciones del estado, representantes del pueblo y garantes de la tranquilidad ciudadana en Cuba, las que respetan los derechos de las personas, incluyendo a esos propios ciudadanos que violentaron las leyes, las normas de convivencia social y afectaron los derechos de los demás, garantizándoles un debido proceso penal.

15) Elementos todos estos que el Tribunal tiene en cuenta observando además los preceptos del Código Penal, establecidos en los artículos 27, 47 apartado 1, 50 y 56, el grado de lesividad social de estos hechos, analizados anteriormente que atacaron directamente la seguridad del Estado, las acciones cometidas específicamente por cada uno de los implicados, el nivel de agresividad y liderazgo que mostraron, el número de acciones específicas que cometieron dentro del cúmulo de actos violentos que se cometieron en estos hechos, la conducta anterior que poseían, los antecedentes penales que le constan a algunos, la agravación extraordinaria establecida en el artículo 54 apartado 2 del propio texto legal para todos los acusados, por la que se estimó por la Sala aumentar en 1/4, el límite máximo de los delitos calificados que en el caso de la sedición, se establece un marco penal concreto que discurre de 10 años de privación de libertad a 25 años de privación de libertad, en principio para aquellos que no poseen antecedentes penales, así como las edades que poseían al momento de la comisión de los hechos.

16) En virtud de ello debemos distinguir en el caso de los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO y JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, resultaron los iniciadores de esta revuelta junto a otros no habidos, que todos mantenían normales conductas sociales, y resultan infractores primarios de la norma penal, aspectos que analizados de conjunto con la agravación extraordinaria de la sanción, se adecua la sanción por encima de la media establecida en el marco penal concreto que se formó tras la apreciación de la agravación extraordinaria, la que se diferencia entre ellos por el nivel de acciones concretos que al concluir los hechos ejecutaron.

17) Por otra parte se adecua la sanción en el caso de los ASLEY NELSON CABRERA PUENTES y ALEXIS BORGES WILSON, además de la circunstancia de agravación antes expuesta, la multirreincidencia genérica establecida en el artículo 55 apartados 2 y 3 inciso ch) del Código Penal, que permite la elevación del marco sancionador en 1/3 de los límites mínimos y máximos, por lo que se forma uno concreto que discurre entre 13 años y 4 meses y 33 años y 4 meses, que aunque el primero de estos acusados posee una



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

adecuada conducta social, su participación resultó más sobresaliente que la del segundo que por su parte mantenía un regular comportamiento en el lugar de residencia, de ahí que se adecue por encima de la media pero de manera diferenciada, en virtud del mayor protagonismo que mostraron en los hechos.

18) En el caso de los acusados YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, además de la agravación extraordinaria que establece el artículo 54 apartado 2 del Código Penal por la que se le aumentó en 1/4 el máximo del marco sancionador y se estableció uno concreto de 10 años a 25 años de privación de libertad, se les aumenta en 1/4 además por resultar reincidentes genéricos, por lo que se le aprecia el artículo 55 apartados 1 y 3 inciso c), creándose un nuevo marco concreto que discurre de 12 años y 6 meses a 31 años y 3 meses, que el acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ posee una normal conducta penal, no así el otro encartado, pero al momento de diferenciar las sanciones en relación a cada uno de ellos en el proceso de individualización, se analiza que en el caso de YOANKY BÁEZ ALBORNOZ resultó más activo en los hechos, a pesar de haberse incorporado en el Consejo Tamarindo, que YUNIOR GARCÍA VIZCAY quien se unió prácticamente con él y su participación estuvo limitada, de ahí que en su caso la pena se adecue por encima de la media y con respecto a YUNIOR GARCÍA VISCAY se haga pegado al límite mínimo.

19) En otro orden de adecuación se analizan los acusados DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, RICARDO DUQUE SOLIS, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, los que resultan infractores primarios de la norma penal, y si bien mantienen una normal y regular conducta social, con excepción de DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA que su comportamiento es desajustado, el Tribunal les apreció igualmente lo establecido en el artículo 54 apartado 2 del Código Penal, que colocó un marco penal concreto oscilante de 10 años a 25 años de privación de libertad, y en virtud de las acciones concretas que realizaron, las que se pueden equiparar entre nivel de agresividad y/o protagonismo, se ajustan por encima de la media pero más apegada a ésta.

20) Ajustamos en este momento por debajo de la media teniendo en cuenta igualmente el marco penal de 10 a 25 años de privación de libertad, en correspondencia con la agravación extraordinaria de la norma penal del artículo 54 apartado 2 del Código Penal, antes enunciado, a los acusados ADRIAN OLJALES MORA, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO y EDEL CABRERA GONZÁLEZ, los que también resultan infractores primarios de la norma penal, y que mantienen normal



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

conducta social con excepción de ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ y DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, que resulta desajustada, que dentro del grupo de acusados, los actos específicos que cometieron resultan más limitados con respecto a los analizados con anterioridad, y de menor nivel de agresividad, aunque no se puede decir que no lo fueron pero si se diferencian de los demás.

21) Corresponde en este momento adecuar la pena a los acusados menores de 20 años de edad, los que a pesar de tener este elemento en común, la conducta de los mismos ninguna es similar a la otra de ahí que evaluemos en primer lugar al acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, quien como fuera calificado por uno de los testigos, resultaba muy ágil en su comportamiento, con liderazgo dentro del grupo de personas, con actos concretos en cada uno de los episodios que se narran en declaración de hechos probados, lo que bien justifica ese criterio de ser líder e incitador, con un nivel de protagonismo elevado, pero al poseer 17 años al momento de la comisión del hecho se le aprecia lo establecido en el artículo 17 apartado 1 del Código Penal, y se rebaja en $\frac{1}{4}$ los límites mínimo y máximo del el marco concreto que se había establecido de 10 a 25 años de privación de libertad por la agravación extraordinaria, formándose entonces uno nuevo que discurre de 7 años y 6 meses a 18 años y 9 meses, entendiéndose que por los elementos antes analizados en relación a su conducta transgresora, aunque mantenía una adecuada conducta social y resulta infractor primario de la norma penal, debe cumplir una sanción apegada al límite máximo, del marco penal establecido en su caso específico.

22) Por su parte el acusado LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ también manifestó en estos hechos una participación activa, aunque no llega a los actos que cometiera el acusado que antecede, pero resultó igualmente agresivo en su comportamiento, resultando además que el mismo mantiene una regular conducta social, reincidente genérico, por lo que se le aprecia lo regulado en el artículo 55 apartados 1 y 3 inciso c) del propio texto legal, por lo que se le aumenta $\frac{1}{4}$ al marco penal que se había formado con la agravación extraordinaria, estableciéndose un marco concreto que abarca de 12 años y 6 meses a 31 años y 3 meses de privación de libertad, acordándose una pena que aunque se pudiera estimar elevada, se establece por debajo de la media, estimándose que por su historial criminal, el mismo conoce los efectos y las consecuencias de un proceso penal, por lo que su inmadurez en este sentido cesó desde ese momento, y con ello la posibilidad de que se le aprecie la circunstancia adecuativa establecida en el artículo 17 apartado 1 del Código Penal.

23) Valoración especial amerita el acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, con marcado protagonismo y participación en los hechos, que a pesar de la edad que posee, sus acciones denotaron un comportamiento totalmente desajustado, congruente con la conducta que mantenía con anterioridad a la realización de estos hechos, al que le



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

constaba un antecedente penal por el que incluso se encontraba cumpliendo sanción de ahí que se aprecien los pronunciamientos establecidos en los artículo 55 apartados 1 y 3 inciso c) y 54 apartado 4, ambos del Código Penal, de conjunto con la agravación del artículo 54 apartado 2 de este propio texto legal, aumentándose por cada circunstancia 1/4 el marco sancionador, estableciéndose en su caso un marco penal concreto que oscila de 15 años, 1 mes y 15 días a 38 años, 3 meses y 25 días, estimándose que por ello no es merecedor de la apreciación de la rebaja de la sanción que establece el artículo 17 apartado 1 del texto legal antes enunciado, por los mismos presupuestos analizados con anterioridad en relación al acusado LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ.

24) El acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO si bien resulta infractor primario de la norma penal, con una ajustada conducta social, y aunque no llega al número de actos concretos realizados por los acusados ya analizados precedentemente, si tuvo participación en episodios de marcada agresividad, de los más repudiados en este hecho, teniéndose en cuenta la agravación extraordinaria de la sanción, establecida en el artículo 54 apartado 2 del texto legal antes enunciado, lo que establece un nuevo marco de 10 a 25 años de privación de libertad, el que por su edad al momento de la comisión del hecho se rebaja en ¼ de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 apartado 1 del Código Penal y se forma un marco concreto de 7 años y 6 meses a 18 años y 9 meses, determinándose la imposición de una sanción ajustada a la media de este abanico sancionador.

25) Los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEIQUE, BRAYAN PILOTO PUPO y KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, infractores primarios de la norma penal, que aunque tuvieron participaciones relativamente activas en los hechos, no resultaron tan agresivos como los anteriormente analizados, que igualmente poseían entre 16 y 19 años de edad al momento de la comisión de los hechos, de ahí que se les aprecien los presupuestos del artículo 17 apartado 1 del Código Penal de conjunto con la agravación extraordinaria que se apreció a todos los acusados, que en el caso de los acusados RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEIQUE y BRAYAN PILOTO PUPO se reduce en la mitad los límites mínimo y máximo del marco sancionador que se había formado de 10 a 25 años de privación de libertad, formándose uno nuevo que comienza en 5 años hasta 12 años y 6 meses, por lo que se adecua en el caso del primero pegado al límite máximo por haber mantenido con anterioridad una regular conducta, y en el caso del segundo aunque por debajo del máximo pero por encima de la media; en el caso de KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO al tener al momento del hecho 19 años de edad la rebaja se ajusta en ¼ los marcos mínimo y máximo que se había formado de 10 a 25 años por la agravación extraordinaria acogida para todos los acusados, creándose uno nuevo que discurre de 7 años y 6 meses a 18 años y 9 meses, disponiéndose en su caso una pena ajustada al límite máximo.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

26) Corresponde entonces la adecuación a los acusados GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA y LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, los que mantenían regular y desajustado comportamiento social, respectivamente, infractores primarios de la norma penal, que al igual que los demás encartados tuvieron participaciones concretas en los hechos, pero que en el caso del segundo manifestó mayor agresividad, asimismo se valieron de la situación que allí estaba formada para apropiarse de bienes que no les pertenecían, que en el caso de GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, fueron devueltos por el mismo, no así en relación al otro acusado, razones por las que a pesar de haber se estar casi en igualdad de condiciones, se diferencian entre sí, y al apreciarles la agravación extraordinaria en el delito de sedición el marco que se forma oscila de 10 a 25 años de privación de libertad, y en el delito de hurto la sanción discurre de 3 meses a 1 año y 3 meses de privación de libertad, en virtud de lo cual se adecua la sanción a LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO por debajo de la media en cada uno de los delitos, con la apreciación de lo establecido en el artículo 17 apartado 1 del Código Penal, por lo que se rebaja en $\frac{1}{4}$ los límites mínimo y máximo y se forma un marco de 7 años y 6 meses a 18 años y 9 meses, ajustándose la sanción en la media y en el caso del encartado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA se le rebaja en $\frac{1}{2}$ y en consecuencia se le establece un marco concreto en el delito de sedición que discurre de 5 años hasta 12 años y 6 meses, y en el delito de hurto de 1 mes y 15 días a 7 meses y 15 días, ajustándose en ambos casos por encima de la media, dada la magnitud de estos hechos.

27) Tras la valoración realizada los jueces actuantes consideramos que con las sanciones a imponer a los acusados se lograran los fines de prevención general y especial de la pena, evitando que incurran nuevamente en actitudes y comportamientos como estos, entendiéndose que las mismas se encuentra en correspondencia con la gravedad de las acciones cometidas y la participación concreta de cada uno.

28) Como sanción accesoria procede evaluar la imposición a los inculpados de la privación de derechos públicos que es concomitante con la pena principal impuesta, en razón de lo establecido en el artículo 37 apartados 1 y 2 del Código Penal. No procede la aplicación de la sanción accesoria establecida en el artículo 45 apartado 1 del Código Penal, al estimarse que con el control al que resultan sometidos una vez que disfruten de libertad condicional, resulta suficiente, no siendo necesario la vigilancia de estos por parte de la comisión de prevención.

29) Las regulaciones establecidas en la Instrucción número 219 (actualizada) de 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en correspondencia con el Decreto-Ley número 302 sobre Política Migratoria, permiten disponer las prohibiciones de expedición de pasaporte y de salida del país, entre otros supuestos, a los ciudadanos cubanos residentes en el país u otras personas que se



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

encuentren en el territorio nacional, que estén sujetos a proceso penal o tengan pendiente el cumplimiento de una sanción penal.

30) Y en virtud de las cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho antes expuestos los jueces actuantes se pronunciaron como a continuación se dirá:

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

- 1) Se sanciona al acusado JORGE VALLEJO VENEGA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinte (20) años de privación de libertad.
- 2) Se sanciona al acusado DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.
- 3) Se sanciona al acusado JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veintiuno (21) años de privación de libertad.
- 4) Se sanciona al acusado RAFAEL JESÚS NÚÑEZ ECHEIQUE, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de doce (12) años de privación de libertad.
- 5) Se sanciona al acusado ASLEY NELSON CABRERA PUENTES, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinticinco (25) años de privación de libertad.
- 6) Se sanciona al acusado ADRIAN OLJALES MORA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de catorce (14) años de privación de libertad.
- 7) Se sanciona al acusado ALEXIS BORGES WILSON, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinte (20) años de privación de libertad.
- 8) Se sanciona al acusado ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

9) Se sanciona al acusado LAUREN MARTÍNEZ IBAÑEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diecinueve (19) años de privación de libertad.

10) Se sanciona a la acusada YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de catorce (14) años de privación de libertad.

11) Se sanciona al acusado BRAYAN PILOTO PUPO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diez (10) años de privación de libertad.

12) Se sanciona al acusado LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de quince (15) años de privación de libertad.

13) Se sanciona al acusado DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diecinueve (19) años de privación de libertad.

14) Se sanciona al acusado OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.

15) Se sanciona al acusado KEVIN DAMIAN FROMETA CASTRO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciséis (16) años de privación de libertad.

16) Se sanciona al acusado ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de quince (15) años de privación de libertad.

17) Se sanciona al acusado ADAEL JESUS LEYVA DÍAZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diecinueve (19) años de privación de libertad.

18) Se sanciona al acusado DONGER SOROA GONZÁLEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinte (20) años de privación de libertad.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

19) Se sanciona al acusado YUSSUAN VILLALBA SIERRA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.

20) Se sanciona al acusado ALEXANDER AYLLON CARVAJAL, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinte (20) años de privación de libertad.

21) Se sanciona al acusado RICARDO DUQUE SOLIS, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.

22) Se sanciona al acusado GIUSEPPE BELAUNZARÁN GUADA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diez (10) años de privación de libertad y por el delito de hurto, cometido en forma intencional, en concepto de autor, a la pena de seis (6) meses de privación de libertad, y como sanción conjunta y única la sanción de diez (10) años de privación de libertad.

23) Se sanciona al acusado BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de trece (13) años de privación de libertad.

24) Se sanciona al acusado RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veinte (20) años de privación de libertad.

25) Se sanciona a la acusada DAISY RODRÍGUEZ ALFONSO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciséis (16) años de privación de libertad.

26) Se sanciona al acusado HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veintiún (21) años de privación de libertad.

27) Se absuelve al acusado KENDRY MIRANDA CÁRDENAS, como autor del delito de hurto por insuficiencia de pruebas, y se sanciona por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de diecinueve (19) años de privación de libertad.

28) Se sanciona al acusado FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, por el delito



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de dieciocho (18) años de privación de libertad.

29) Se sanciona al acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de catorce (14) años de privación de libertad y por el delito de hurto, cometido en forma intencional, en concepto de autor, a la pena de seis (6) meses de privación de libertad, y como sanción conjunta y única la sanción de catorce (14) años de privación de libertad.

30) Se sanciona al acusado YUNIOR GARCÍA VIZCAY, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de trece (13) años de privación de libertad.

31) Se sanciona al acusado YOANKY BÁEZ ALBORNOZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de veintitrés (23) años de privación de libertad.

32) Se sanciona al acusado EDEL CABRERA GONZÁLEZ, por el delito de sedición, cometido de forma intencional, en concepto de autor directo, a la pena de quince (15) años de privación de libertad.

33) Además se les impone a todos como sanción accesoria la privación de sus derechos públicos por el término de la sanción principal. Asimismo, se dispone la aplicación de las prohibiciones migratorias relativas a la expedición de pasaporte a sus nombre y de sus salida del territorio nacional hasta tanto no extingan la sanción principal impuesta.-

34) Se absuelve al acusado NAYN LUIS MARCOS MOLINET del delito de sedición imputado por la Fiscalía al no haber quedado probada su participación en el hecho.

35) La sanción privativa de libertad será cumplida en el establecimiento penitenciario que determine el Ministerio del Interior y la sanción accesoria consiste en la prohibición de ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo, o a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político- administrativa del Estado, en unidades económicas estatales o en organizaciones de masas o sociales.

36) En cuanto a la responsabilidad civil los acusados JORGE VALLEJO VENEGA, DAYAN GUSTAVO FLORES BRITO, JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, RAFAEL JESUS NUÑEZ ECHEÑIQUE, ASLEY NELSON CABRERA PUENTE, ADRIAN OLJALES MORA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ, LUIS ARMANDO CRUZ AGUILERA, DUANNIS DABEL LEÓN TABOADA, OSCAR BÁRBARO BRAVO



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

CRUZATA, DONGER SOROA GONZÁLEZ, YUSSUAN VILLALBA SIERRA, ALEXANDER AYLLÓN CARVAJAL, RICARDO DUQUE SOLIS, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ, HENRY FERNÁNDEZ PANTERA, KENDRY MIRANDA CARDENAS, FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA, YUNIOR GARCÍA VIZCAY y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre en la suma de 4523.89 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 1024.

37) Los acusados ASLEY NELSON CABRERA PUENTE y DONGER SOROA GONZÁLEZ deberán resarcir de forma solidaria al Taller 3 de Motos de la DGCI Ministerio del Interior en la suma de 948.72 CUP por los daños que le ocasionaron a la moto Taeko.

38) Los acusados OSCAR BÁRBARO BRAVO CRUZATA, DONGER SOROA GONZÁLEZ y FRANCISCO EDUARDO SOLER CASTANEDA tendrán la obligación de resarcir de forma solidaria a la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre en la suma de 4780.52 CUP por los daños que le ocasionaron al Consejo Tamarindo de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre.

39) Los acusados RICARDO DUQUE SOLIS y KENDRY MIRANDA CARDENAS deberán resarcir de forma solidaria a la Policía Nacional Revolucionaria en la suma de 11370.83 CUP por los daños que le ocasionaron al auto marca Lada, modelo 2107 de color rojo, con matrícula M 003013.

40) Los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, LAUREN MARTÍNEZ IBÁÑEZ, YUNAIKY DE LA CARIDAD LINARES RODRÍGUEZ, KEVIN DAMIÁN FRÓMETA CASTRO, ORIOL HERNÁNDEZ GÁLVEZ, ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, DONGER SOROA GONZÁLEZ, ALEXANDER AYLLÓN CARVAJAL, BRANDON DAVID BECERRA CURBELO, KENDRY MIRANDA CARDENAS, LAZARO NOEL URGELLES FAJARDO y YUNIOR GARCÍA VIZCAY deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 4147.04 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 388.

41) Los acusados GIUSEPPE BELAUNZARAN GUADA y YOANKY BÁEZ ALBORNOZ deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 6194.88 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 162.

42) Los acusados JUAN EMILIO PÉREZ ESTRADA, ROWLAND JESÚS CASTILLO CASTRO, ADAEL JESÚS LEYVA DÍAZ, RONALD GARCÍA SÁNCHEZ y EDEL CABRERA GONZÁLEZ deberán resarcir de forma solidaria a la Unidad Provincial de Patrullas en la suma de 563.39 CUP por los daños que le ocasionaron a la patrulla 627.



REPÚBLICA DE CUBA

TRIBUNAL PROVINCIAL POPULAR
DE LA HABANA
SALA DCSE

MATERIA PENAL
PROCESO ORDINARIO
CAUSA 11-2021

43) El acusado LÁZARO NOEL URGELLES FAJARDO deberá resarcir al oficial Idinio Castellano Cala en la suma de 8000.00 CUP.

44) Asimismo, comuníquese a la Unidad de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Diez de Octubre, al Taller 3 de Motos de la DGCI Ministerio del Interior, a la Policía Nacional Revolucionaria y a la Unidad Provincial de Patrullas, que cuentan con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la diligencia de notificación, para informar al tribunal sobre su interés de ejecutar las gestiones de cobro con los sancionados de la reparación del daño material o perjuicios causados, en la cuantía dispuesta a su favor. De modo que si dentro de ese plazo, no informa al tribunal su interés de cobrar por sí misma la deuda a los sancionados, se tendrá por renunciado ese derecho y se le comunicará de inmediato a la Caja de Resarcimientos, para que proceda a exigir el cobro de las responsabilidades civiles dispuestas y lo ingrese a sus fondos.

45) Manténgase la prisión provisional impuesta a los acusados que están sujetos a dicha medida hasta tanto adquiera firmeza y se ejecute la presente resolución, con abono del tiempo de detención y de prisión provisional sufrido, al efecto del cómputo de la sanción impuesta, devolviéndose la fianza en efectivo a los fiadores de los acusados GIUSEPPE BELAUNZARAN GUADA y NAYN LUIS MARCOS MOLINET, una vez firme y ejecutada la sentencia.

46) Asimismo, se le apercibe al representante de la Fiscalía y a los acusados que podrán establecer recurso de casación dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al acto de la notificación.

47) Una vez firme la sentencia comuníquese a la oficina correspondiente del Carné de Identidad y a la Dirección de Inmigración y Extranjería la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional impuesta a los sancionados, y se deja sin efecto la dispuesta sobre NAYN LUIS MARCOS MOLINET.

48) Líbrense los despachos correspondientes al Comité Militar del lugar de residencia de los sancionados, los centros laborales y a la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia.

ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA